



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1981

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 843

Año 71<sup>º</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-  
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y  
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía  
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Fausto de Js. Navarro y compartes, Pág. 143; Cooperativa de Transp. y Cargas y Transp. Los Trinitarios y compartes, Pág. 150; José Collado, Pág. 156; Rafael Polanco y compartes, Pág. 161; Juan R. Ramírez y compartes, Pág. 169; José A. Carrasco, Pág. 175; Ramón Henríquez y compartes, Pág. 180; Flor de Oro del Castillo Vda. Piantini y compartes, Pág. 188; Juan Bta. Pérez, Pág. 199; Dr. Francisco José Rojas y compartes, Pág. 204; Alejandro Gómez Mejía, Pág. 212; José Alt. Hernández y compartes, Pág. 215; Proc. Gral. de la Corte de Apelación de La Vega y compartes, Pág. 221;

Juan A. Marte Romero y compartes, Pág. 231; Bienvenido Antonio Reynoso y compartes, Pág. 239; Juan Puello Inirio, Pág. 245; Oscar Díaz Alcántara, Pág. 253; Juan R. Jiminián Salcedo y compartes, Pág. 259; Rafael C. Pérez y compartes, Pág. 266; Font Gamundi y Co., C. por A., Pág. 274; Productora Sto. Dgo., S. A., Pág. 282; Cristino Ramírez, Pág. 289; Juan de la Cruz Felipe y compartes, Pág. 292; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Jesús María Aquino, Pág. 299; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Peravia Industrial, S. A., Pág. 301; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Peravia Industrial, S. A., Pág. 303; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Febrero de 1981, Pág. 305.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Fausto de Jesús Navarro, Pablo Navarro y la Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Vidal Espinosa.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Fausto de Jesús Navarro, Pablo Navarro y la Unión de Seguros, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la Sección de Hoya Grande, Municipio y Provincia de La Vega, chofer y propietario, respectivamente; y la Compañía con domicilio social en la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 11 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado Miguel A. Vásquez Fernández, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de defensa del interviniente Antonio Miguel Abreu Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 198576, serie 1ra., suscrito por su abogado Dr. Rafael A. Vidal Espinosa y de fecha 11 de diciembre de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 96 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 11 de febrero de 1971, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional dictó el 27 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 23 de julio de 1975, a nombre y representación del prevenido Fausto de Js.

Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 2142-28, residente en Hoyo Grande, La Vega; Jorge Manuel Núñez, Pedro Pablo Navarro y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., y B) por el Dr. Augusto César Canó González, Mag. Proc. Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 1975, contra sentencia de fecha 22 de julio de 1975, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Fausto de Jesús Navarro Vargas, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49, letra C (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de treinta (30) y antes de cuarenta y cinco (45) días, en perjuicio de Antonio Miguel Abreu Rosario; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco pesos (RD\$25.00) moneda nacional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Antonio Miguel Abreu Rosario, co-prevenido, de generales que constan en el expediente, no culpable; y en consecuencia se le descarga al haberse establecido en audiencia que no ha violado ninguna disposición de la ley 241, y declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Antonio Miguel Abreu Rosario, por conducto de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dres. Rafael Márquez y Rafael A. Vidal Espinosa, en contra del prevenido Fausto de Jesús Navarro Vargas, por su hecho personal; en contra de los señores Jorge Manuel Núñez y Pedro Pablo Navarro, en sus calidades de personas civilmente responsables; y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo; Condena a los señores Fausto de Jesús Navarro Vargas, Jorge Manuel Núñez y Pedro Pablo Navarro, en sus ya expresadas calidades: A) al pago solidario

de una indemnización de Un mil quinientos pesos moneda nacional (RD\$1,500.00) en favor de Antonio Miguel Abreu Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Fausto de Jesús Navarro Vargas; B) al pago solidario de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; y C) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael L. Márquez y Rafael A. Vidal Espinosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponibles a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca International, Motor N°BG-241-927245, conducido por el nombrado Fausto de Jesús Navarro y asegurado bajo póliza N°5433 S., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 4117 (sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor)' Por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Miguel Abreu Rosario, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal de Primer Grado, y la Corte por contrario imperio rebaja la misma a la suma de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), reteniendo falta de parte de la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Fausto de Js. Navarro V., en su doble calidad al pago de las costas penales y civiles, de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una exposición de hechos y motivos suficientes para que se pueda determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que la Corte ~~a~~-qua se limita a acoger plenamente las declaraciones del co-prevenido Miguel Antonio Abreu, el ciclista, sin que las afirmaciones de éste hayan sido robustecidas por otro elemento de juicio, etc., que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar único culpable del hecho al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 11 de febrero de 1971, en horas de la noche, mientras Miguel Antonio Rosario Aberu, conducía el vehículo placa No. 81728, propiedad de Pedro P. Navarro y/o Fausto de Jesús Navarro, asegurado con Póliza N° 5433-S, con la Unión de Seguros, C. por A., de Este a Oeste, por la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, al llegar a la calle Moca, se produjo una colisión con la bicicleta conducida por Antonio Miguel Abreu Rosario, resultando éste con golpes y heridas curables después de 30 y antes de 45 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del chofer de la camioneta Fausto de Jesús Navarro Vargas, al transitar a exceso de velocidad y cruzar la esquina, estando el semáforo en rojo para él y en verde para la víctima lo que hizo que se estrellara contra el ciclista;

Considerando, que los hechos establecidos configuran a cargo del recurrente, el delito de golpes y heidas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado en la letra c) de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$-500.00) pesos oro si la enfermedad o imposibilidad para el

trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido, luego de declararlo culpable, a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que lo dicho precedentemente pone de manifiesto que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes que han permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada; por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente, había ocasionado a la víctima, Antonio Miguel Abreu Rosario, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de Un mil pesos oro; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con el dueño del vehículo "Navarro", al pago de la mencionada suma, en favor de dicha parte civil, a título de indemnización, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, y al hacer dicha condenación oponible a la Compañía aseguradora, puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Miguel Abreu, en los recursos de casación interpuestos por Fausto de Jesús Navarro, Pablo Navarro y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1976, cuyo dispositivo es ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Fausto de Jesús Navarro al pago de las costas penales y a éste y a Pablo Navarro al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía aseguradora, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de diciembre de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Cooperativa de Transporte y Carga Los Trinitarios y la Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

---

**Interviniente:** Marcelino Caro Reynoso.

**Abogados:** Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio A. Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez/Pere-lló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secre-tario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por la Cooperativa de Transporte y Carga Los Tri-nitarios, y la Seguros Pepín, S. A., una y otra con sus res-pectivos domicilios en esta ciudad, contra la sentencia dic-tada en atribuciones correccionales por la Corte de Apela-ción de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y a nombre del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, portadores, respectivamente, de las cédulas 19665 y 22427, serie 18, abogados del interviniente Marcelino Caro Reynoso, cédula 27300, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de enero de 1977, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, en nombre y representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito el 18 de agosto de 1978, por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula 40939, serie 31;

Visto el escrito del interviniente, Marcelino Caro Reynoso, del 18 de agosto de 1978, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, sus abogados;

La Suprema Corte, de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, letra j) de la Constitución de la República; 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 22 de marzo de 1974, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 20 de diciembre de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el dispositivo que sigue: "FALLA: PRI-

MERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, a nombre y representación de Juanico de los Santos, de la Cooperativa de Transporte (Los Trinitarios) y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 9 de mayo de 1975, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1975; cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Juanico de los Santos, se declara culpable dicho defectante por haber violado la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, en sus artículos 49 letra 'C' y 65, en perjuicio de Marcelino Reynoso, y se condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas; Segundo: Se declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por Marcelino S. Reynoso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena conjuntamente a la Cooperativa de Transporte 'Los Trinitarios' y a Juanico de los Santos, en sus calidades de persona civilmente responsable y conductor del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de RD\$1,800.00 (mil ochocientos pesos oro), como justa reparación por los daños sufridos por Marcelino S. Reynoso en el accidente; Tercero: Se condena a la persona civilmente responsable, mencionada, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara esta sentencia, en su aspecto civil, oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 4117';— SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Marcelino Caro Reynoso contra la Cooperativa de Transporte Los Trinitarios y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por mediación de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez A., y Julio E. Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley;— TERCERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Juanico de los Santos, por no

haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado;— CUARTO: Condena al referido Juanico de los Santos al pago de una multa de RD\$25.00 por haber violado el artículo 49 letra 'C' de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Marcelino Caro Reynoso;— QUINTO: Condena a la Cooperativa de Transporte Los Trinitarios, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de un mil trescientos pesos oro (RD\$1,300.00) en favor del señor Marcelino Caro Reynoso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, así como al pago de los intereses legales de ésta suma a partir de la demanda;— SEXTO: Condena a la Cooperativa de Transporte Los Trinitarios, al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez, por estarlas avanzando en su mayor parte;— SEPTIMO: Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de acuerdo a la Ley 4117”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: Violación al artículo 8 letra 'J' de la Constitución de la República;— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 180 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en el primero de los medios de su memorial los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que el prevenido Juanico de los Santos, no fue válidamente citado para ser juzgado por el hecho puesto a su cargo, contrariándose así lo prescrito por el artículo 8, letra j) de la Constitución de la República, conforme al cual nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; que, en efecto, según consta en el expediente, el prevenido tenía su domicilio y residencia en la casa N<sup>o</sup> 32 de la calle Las Américas, del Barrio Simón Bolívar; que, sin embargo, según se consigna en el acto de citación instrumentado por Eduardo Bernal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se citó al prevenido para comparecer ante dicha Corte, a fines de ser juzgado, no en su domi-

cilio y residencia, ya antes mencionado, sino conforme a las prescripciones del artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, después que el ministerial actuante, según le declarara en el acto correspondiente, determinara que el prevenido no tenía su domicilio y residencia en la casa N° 42 de la calle Las Américas, que como se ha expuesto antes no era éste, sino el consignado en el acta policial levantada con motivo del accidente, o sea la casa N° 32, de la misma calle; que ello vicia de nulidad absoluta el fallo impugnado, no solamente en cuanto al prevenido De los Santos, sino también en cuanto a los actuales recurrentes, toda vez que las condenaciones civiles pronunciadas contra ellos no tienen otro fundamento jurídico que la declarada culpabilidad del prevenido, en las circunstancias en que lo ha sido; medio éste que puede ser propuesto, dado su carácter de orden público, por ante esta jurisdicción, por primera vez; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes y se consigna en el acta correspondiente levantada por los agentes policiales que actuaron en el caso, el prevenido De los Santos declaró tener su domicilio y residencia en la casa N° 42 de la calle Las Américas, en el ensanche Simón Bolívar; que, sin embargo, fue citado por el alguacil actuante para comparecer a juicio por ante la Corte ~~ex~~ *qua*, no en la casa N° 32, que era el último domicilio del recurrente, sino en la N° 42, que no lo era, violándose así lo prescrito en el artículo 8, letra j) de la Constitución; de lo que resulta que el prevenido De los Santos no fue debidamente citado para comparecer al juicio de apelación; que por tanto procede la casación del fallo impugnado, sin que haya que ponderar los demás medios y alegatos del memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcelino Caro Reynoso, en los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa de Transporte y Carga Los Trinitarios, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en

atribuciones correccionales, el 20 de diciembre del 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1981**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de noviembre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Collado.

**Interviniente:** Wenceslao Adames.

**Abogado:** Lic. Edilio Vargas Ortega.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Collado, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa N° 33 de la calle Rincón Largo, de la ciudad de Santiago, cédula N° 5652, serie 35, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Licenciado Edilio Vargas Ortega, cédula N<sup>o</sup> 11530, serie 40, abogado del interviniente Wenceslao Adames, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Primera, esquina calle Seis, de la Urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1<sup>o</sup> de diciembre de 1977, a requerimiento del Doctor Rafael Nazer, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 13 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 400 y 406 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1, 57, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada contra José Collado, éste fue sometido a la acción de la justicia, inculpado de violación de los artículos 400 y 406 del Código Penal y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del asunto, dictó el 14 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Collado, contra sentencia correccional N<sup>o</sup> 1142 (bis) de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año mil no-

vecientos setenta y seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado José Collado, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que en cuanto a la forma declara como al efecto declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el inculpado José Collado, contra sentencia N° 539 de fecha 30-7-76, dictada por este Tribunal por haber sido hecha conforme a las exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la mencionada sentencia objeto del presente recurso de oposición; Cuarto: Que debe condenar y condena al nombrado José Collado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción de estas últimas en provecho del Lic. Edilio Vargas Ortega, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra José Collado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado;— TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— CUARTO: Condena al nombrado José Collado, al pago de las costas civiles causadas por su propio recurso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Edilio Vargas Ortega, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— QUINTO: Condena al prevenido José Collado al pago de las costas penales";

Considerando, que la sentencia impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que después de haber sido condenado el prevenido José Collado, en fecha 27 de mayo de 1975, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago al pago de RD\$1,653.36, más los intereses legales y las costas en favor de Wenceslao Adames, se procedió a la ejecución de la referida sentencia, me-

dante el embargo de una camioneta de su propiedad, tal como consta en el expediente y de acuerdo con proceso verbal de embargo ejecutivo instrumentado el 21 de julio de 1975, por el Ministerial Bocho de Js. Anico Báez, y b) que el deudor embargado, designado guardián, no entregó, y distrajo u ocultó, de mala fe, el objeto embargado;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber distraído o destruido objetos que le habían sido embargados y confiados a su custodia, previsto en el apartado tercero del artículo 400, modificado, del Código Penal, y sancionado con las penas del artículo 405 del mismo Código; que prevé y castiga el abuso de confianza, o sea la de prisión, correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones que se deban al agraviado; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, confirmando la sentencia recurrida en apelación, que, a su vez confirmó la recurrida en oposición, con las penas de un año de prisión correccional, y multa de cincuenta pesos oro, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a la persona constituida en parte civil, ahora interviniente, que evaluó en un mil pesos oro; que al condenarlo al pago de esa suma hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Wenceslao Adames, en el recurso de casación interpuesto por José Collado, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a José Collado al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las úl-

timas en provecho del Licenciado Edilio Vargas Ortega, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de julio de 1978.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rafael Polanco, José Gabriel Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A.

---

**Intervinientes:** María Milady Mercedes López y compartes.

**Abogados:** Dres. Miguel Tomás García y Guillermo A. Soto Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailiat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Febrero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Polanco, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la Carretera Duarte kilómetro 8½ del Distrito Nacional, cédula N° 10926, serie 34; José Gabriel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el kilómetro 8½ de la carretera Sánchez, del Distrito Nacional, cédula N° 246, serie 92; y la Unión de Seguros, C. por

A., con su domicilio social en la Avenida "27 de Febrero" N° 263, de esta ciudad; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes María Miladys Mercedes López, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente, en la casa No. 81, de la calle "R", del Ensanche María Auxiliadora, de esta ciudad, cédula No. 87822, serie 1ra.; Rosaura Altagracia Reyes Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 81, de la calle "E" del Ensanche María Auxiliadora, de esta ciudad, cédula N° 124896, serie 1ra.; y Lucrecia Rosario Medrano, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 32, de la calle 23, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, suscrito por sus abogados Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, cédula N° 52947, serie 1ra., en fecha 8 de diciembre de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en horas

de la mañana el 16 de diciembre de 1976, en esta ciudad, en la intersección de la Avenida Central y la Calle 14, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Guillermo Soto Rosario, en fecha 27 de Marzo de 1978, a nombre y representación de la parte civil constituída, María Miledys López, Lucrecia Rosario Medrano, y Rosaura Alt. Martínez; y b) por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en fecha 6 de febrero de 1978, a nombre y representación de Rafael Polanco, la persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 3 de febrero de 1978, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia al defecto contra el prevenido Rafael Polanco, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente y se le declara culpable de haber violado los artículos 49 letra (c) y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Que debe descargar y descarga a la co-prevenida María Miladys Mercedes López, portadora de la cédula personal de identidad No. 87722, serie Ira., residente en la calle 35 Este No. 31, del Ensanche Luperón, D. N., por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en cuanto a ésta se le declaran las costas de oficio; Tercero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores María Miladys Mercedes López, Rosaura Alt. Reyes Martínez y Lucrecia Rosario Medrano, a través de sus abo-

gados Dres. Miguel Tomás García y Guillermo Soto Rosario, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Rafael Polanco y José Gabriel Rodríguez, el primero por su hecho personal y el segundo, como persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de María Miladys Mercedes López, por los golpes y heridas recibidas en el accidente, más la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) para reparación, lucro cesante del vehículo de su propiedad; b) la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor de Rosaura Alt. Reyes Martínez y la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de Lucrecia Rosario Medrano, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de ese accidente; Cuarto: Condena a los señores Rafael Polanco y José Gabriel Rodríguez, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Miguel Tomás García y Guillermo Soto Rosario, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Ordena que esta sentencia, le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 4117, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Polanco, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal *a-quo*, y la Corte, obrando por contrario imperio y autoridad propia, fija dichas indemnizaciones de la manera siguiente: a) la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) a favor de María Miladys Mercedes

López, por los golpes y heridas recibidas por ella en el accidente, más Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) para la reparación de su vehículo y lucro cesante; b) la suma de Ocho-cientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de Rosaura Alt. Reyes Martínez y la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.-00) a favor de Lucrecia Rosario Medrano, a título de indemnizaciones por los daños morales y materiales experimentados en el accidente; reteniendo falta de parte de la otra conductora María Miladys Mercedes López; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena a Rafael Polanco, prevenido y a José Gabriel Rodríguez, persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada, respectivamente, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Miguel Tomás García y Guillermo Ant. Soto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recurrentes interpuestos por José Gabriel Rodríguez, persona civilmente responsable, y por la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora de uno de los vehículos que causó el accidente, en vista de que no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, consecuentemente, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que siendo aproximadamente las tres de la mañana del 16 de diciembre de 1976, mientras María Miladys Mercedes López, conducía la camioneta de su propiedad, placa 532271, en dirección de Sur a Norte por la calle “14” de esta ciudad, chocó con el automóvil placa 91460, propiedad de José Gabriel Rodríguez, y conducido por Rafael Polanco, quien transitaba de Este a Oeste por la Avenida Central; b) que el accidente se produjo cuando María Mila-

dys Mercedes López, terminaba de cruzar la Avenira "Central", recibiendo su vehículo el impacto en la parte trasera derecha y ocasionándole otros daños indicados en el Acta Policial correspondiente; c) que el vehículo conducido por Rafael Polanco sufrió desperfectos consistentes en el hundimiento del bomper delantero, la rotura del radiador y otros; d) que con el impacto resultaron con golpes y heridas: María Miladys Mercedes López, curables después de 20 y antes de 30 días; Rosaura Altagracia Reyes Martínez, curables después de 20 y antes de 30 días y Lucrecia Medrano Rosario, curables después de 10 y antes de 20 días; e) que el prevenido Rafael Polanco manejó su vehículo en forma descuidada y temeraria, no haciendo nada para evitar el accidente; f) que la co-prevenida María Miladys Mercedes López, descargada en Primera Instancia, también condujo su vehículo temeraria o descuidadamente, al declarar que viniendo a su derecha a una velocidad moderada vio a una distancia considerada prudente por ella para cruzar y advertir que el prevenido Rafael Polanco, venía a una gran velocidad, no obstante se lanza a cruzar la calle por lo que se produce el accidente, y debe retenerse falta imputable a ella, aunque no puedan aplicarse sanciones en su contra por no existir recurso de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del recurrente Rafael Polanco, el delito de causar involuntariamente golpes y heridas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las lesiones curen en más de 20 días, como sucedió en la especie a dos de las víctimas; que, por tanto, al imponer al prevenido recurrente, una pena de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños y perjuicios materiales y morales a María Miladys Mercedes López, Rosaura Altagracia Reyes Martínez y Lucrecia Rosario Medrano, constituídas en parte civil, que ecaluó en las sumas de RD\$600.00, por los golpes y heridas recibidas en el accidente, más RD\$300.00, para la reparación de su vehículo y por el lucro cesante, respecto de la primera y en las sumas de RD\$800.00, y RD\$300.00, en cuanto a la segunda y la tercera, respectivamente, a título de indemnización; más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; que al condenar al pago de esas sumas al recurrente Rafael Polanco, por su hecho personal, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia( en lo concerniente al prevenido Polanco, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a María Miladys Mercedes López, Rosaura Altagracia Reyes Martínez y Lucrecia Rosario Medrano, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Polanco, José Gabriel Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de Julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra la misma sentencia por José Gabriel Rodríguez, y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Rafael Polanco y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a José Gabriel Rodríguez al pago de las costas civiles y las distrae a favor de los Dres. Miguel Tomás García y Guillermo Antonio Soto Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la

Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rójas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de junio de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Juan R. Ramírez, Francisco Rodolfo Ramírez y la Seguros San Rafael, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Febrero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan R. Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 61 de la calle Hatuey, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, cédula N<sup>o</sup> 179800, serie 1ra.; Francisco Rodolfo Ramírez, residente en la casa No. 61 de la calle Hatuey, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, D. N., y Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la Avenida Leopoldo Navarro N<sup>o</sup> 35 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

el 2 de Junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 9 de Septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula N° 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de Mayo de 1975, en la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de Febrero de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre de Juan R. Ramírez Guzmán y Francisco Rodolfo Ramírez, parte civilmente responsable y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.; b) por el Dr. Fermín Pérez Peña, por sí y por el Dr. José Matos Rivera a nombre de Mercedes Calderón Hernández, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero de 1977; cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan R. Ra-

mírez Guzmán de generales que constan no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable de violación al artículo 49 letra C, de la Ley 241, en consecuencia se condena a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido la constitución en cuanto a la forma en parte civil hecha por Mercedes Calderón Hernández en contra de Juan R. Ramírez Guzmán y Francisco Rodolfo Ramírez, en cuanto al fondo condena a los ya mencionados al pago de una indemnización de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) a favor de la señorita Mercedes Calderón Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales sufridos por ella en dicho accidente; b) más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Juan José Matos Rivera y José Fermín Pérez Peña; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan R. Ramírez Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ro., en lo que respecta a la indemnización acordada en la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00); **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan R. Ramírez Guzmán y Francisco Rodolfo Ramírez, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fermín Pérez Peña y Juan Matos Rivera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.; por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que ni la parte civilmente responsable puesta en causa, Francisco Rodolfo Ramírez, ni la aseguradora de la responsabilidad civil de éste, la Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por lo tanto sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, dio por establecido, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el día 15 de mayo de 1975, en horas de la noche, mientras el prevenido Juan R. Ramírez Guzmán, conducía de Oeste a Este por la Avenida "27 de Febrero", la camioneta placa N° 512-771, asegurada en la Seguros San Rafael, C. por A., mediante Póliza N° AL.200.16, propiedad del señor Francisco Rodolfo Ramírez; b) que al llegar a la Avenida Abraham Lincoln, atropelló a la señorita Mercedes Calderón Hernández, quien cruzaba la vía, a pie, ocasionándole lesiones corporales que curaron después de 20 días (14 meses); que la camioneta siguió y chocó con el carro placa N° 127-200, asegurado en la "Universal de Seguros, C. por A.", mediante Póliza N° A-600, propiedad de Isidro González y conducido por Roberto Jiménez, quien transitaba en la misma vía y dirección paralelo con el primero; y c) que el hecho se debió a negligencia, imprudencia y torpeza del prevenido Juan R. Ramírez Guzmán, al conducir un vehículo de una manera descuidada y atolondrada y a una velocidad superior a la indicada por la ley y de tal manera que no pudo dominar su vehículo al ver que la señorita iba a cruzar la avenida, y la tropelló, contiunando su marcha sin pararse a recogerla, chocando el carro placa N° 127-200, produciéndole desperfectos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, sancionado en la letra c)

del mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie, que por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil, Mercedes Calderón Hernández, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$5,000.00, que por tanto, al condenar al prevenido Juan R. Ramírez Guzmán y a la persona civilmente responsable, Francisco Rodolfo Ramírez, conjuntamente, al pago de la citada suma como indemnización principal, y a los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Rodolfo Ramírez y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 2 de junio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan R. Ramírez, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista

Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 17 de abril de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José Antonio Carrasco.

**Abogado:** Dr. Justo Gómez Vásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Carrasco, dominicano, mayor de edad, electricista, domiciliado en la calle Sánchez de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 5 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Justo Gómez Vásquez, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que

lo es José María Rocha, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la ciudad de Barahona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. Carlos A. Castillo, actuando en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 6 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución dictada en fecha 10 de febrero del corriente año 1981, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela por sustracción de una menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 3 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto Declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor José María Rocha, por órgano de su abogado legalmente constituido el Dr. Justo Gómez Vásquez, contra el prevenido José Antonio Carrasco por haber sido hecha

de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto Declara, al nombrado José Antonio Carrasco, de generales anotadas que constan en el expediente culpable de violación al artículo 355 del Código Penal (sustracción de menor) en perjuicio de Belkis Rocha y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena al nombrado José Antonio Carrasco al pago de una indemnización de Mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de la parte civilmente constituída José María Rocha, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del hecho delictuoso; **CUARTO:** Declarar, como al efecto Declara, que en caso de insolvencia del prevenido, sea compensable dicha indemnización en razón de un día de prisión, por cada peso dejado de pagar; **QUINTO:** Condenar como al efecto condena al procesado José Antonio Carrasco al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Doctor Justo Gómez Vásquez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos Prmero: Por el prevenido José Antonio Carrasco, y Segundo: Por la parte civil constituída José María Rocha, de fecha 3 y 28 del mes de febrero 1977, respectivamente, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 3 del mes de febrero 1977, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta a dicho prevenido José Antonio Carrasco, y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma dicha sentencia, en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de

las civiles, en favor del abogado Doctor Justo Gómez Vázquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, que José Antonio Guerrero sustrajo de la casa de José María Rocha a la menor de 15 años Belkis Rocha, hija de éste y la trasladó a la casa de su tío donde sostuvo relaciones carnales con dicha menor por algún tiempo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de sustracción de menor previsto y castigado por el artículo 355, modificado por la ley 4999 de 1958, que dispone que “todo individuo que sustrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de 15 años por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$500.00; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales al padre de la menor José María Rocha, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de un mil pesos oro; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José María Rocha, en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Carrasco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 15 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso y condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Justo Gómez Vásquez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 31 de enero de 1978.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Ramón Henríquez, María Martínez y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A.

**Abogado:** Lic. Digno Florentino.

---

**Interviente:** Alejo A. Durán Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Luis E. Florentino.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Henríquez, María Pérez Martínez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa N° 8 de la calle "C", Respaldo Samaná, de esta ciudad, conductor y propietario respectivamente; y la última con asiento social en la casa N° 470, de la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales

por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Florentino, abogado del interviniente Alejo A. Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula N<sup>o</sup> 11504, serie 32, domiciliado en Villas Agrícolas, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 13 de febrero de 1978, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado Lic. Digno Sánchez, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 11 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 2, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 6 de octubre de 1976, en que sólo resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora

impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación hechos por María Pérez Martínez, Ramón Henríquez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Alejo A. Durán, contra la sentencia N° 3636, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 14 del mes de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declaran ambos conductores de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condenan a RD\$5.00 (Cinco pesos) de multa cada uno, y al pago de las costas; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil interpuesta por Alejo Durán y Ramón Henríquez, por intermedio de sus abogados Dres. Luis E. Florentino y María Navarro Miguel, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan por improcedentes y mal fundadas; En cuanto a la forma y en cuanto a l fondo, Confirma, la sentencia recurrida en su aspecto penal y Revoca, en cuanto a su aspecto civil de la manera siguiente: A.— **Primero:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alejo A. Durán Rodríguez, contra Ramón Henríquez y María Pérez Martínez de Henríquez, en la forma y en cuanto al fondo, los condena al pago solidario de la suma de Un mil trescientos setenta y cuatro pesos (RD\$1,374.00), moneda de curso legal, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil a causa del referido accidente, y además, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Segundo:** Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora María Pérez Martínez de Henríquez; **Tercero:** Condena a Ramón Henríquez y a María Pérez de Henríquez al pago solidario de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; B.— Declara, buena y válida la constitución en

parte civil hecha por Ramón Pérez Olivarez y María Pérez de Henríquez contra Alejo Durán Rodríguez, en la forma y en cuanto al fondo, se Rechaza por improcedente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación del artículo 65 de la Ley 241, falta de tiempo y espacio para conducir de manera temeraria y descuidada, al producirse el accidente por desperfectos del semáforo.— Consecuentemente violación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, en cuanto a la condenación civil impuesta; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a falta de pruebas sobre la condenación civil impuesta.— Violación del principio de que nadie puede fabricarse su propio título.— Falta de motivos y de Base Legal, en cuanto a lo que se reclama y en cuanto a lo que se condena; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, al no tenerse en cuenta la división de faltas atribuidas a los dos conductores por la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil al comprobar faltas en el coprevenido Alejo A. Durán y descargarlo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por María Pérez de Henríquez; Falta de Base Legal;

Considerando, que en desarrollo de sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: que según las declaraciones de los prevenidos y el acta policial, el accidente de que se trata ocurrió por desperfectos del semáforo, ya que indicaba luz verde para ambos, y sus declaraciones no habiendo sido desmentidas, hay que aceptarlas como ciertas, lo que hace que el accidente, al ser casual, no se podía atribuir falta a ninguno de los inculcados, y procedía su descargo; que el hecho del Juez **a-quo** condenar a ambos conductores en base a que “conducían de una manera temeraria y descuidada”, fue un puro invento, sin asiento jurídico, puesto que si los mismos se pararon en las calles Padre Castellanos y Yolanda Guzmán fue porque

observaron las señales de tránsito y si iniciaron luego la marcha, simultáneamente, fue también obedeciendo a las mismas señales de tránsito, nunca por conducción de manera temeraria y descuidada; en otro aspecto alegan los recurrentes, que en la sentencia impugnada, se les condena al pago de una indemnización aceptando como prueba documentos fabricados por su contraparte, como si uno mismo se pudiera fabricar su propia prueba, violando así las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que además en todo caso, los presupuestos sólo sumaban RD\$942.41 y sin embargo se les condenó al pago de la suma de RD\$1,374.00 sin dar motivos en que consistía la diferencia; que no obstante ambos conductores haber sido condenados a RD\$5.00 de multa, el Juez **a-quo** condenó a los recurrentes al pago de una indemnización sin tomar en cuenta que en el caso se atribuyó faltas iguales a los dos conductores; por último, alegan los recurrentes, que el Juez **a-quo** para acordar indemnización a Alejo Durán, tomó en cuenta el Acta Policial y facturas de gastos depositadas por éste, y sin embargo rechazó la demanda hecha por María Pérez de Henríquez, por improcedente, desconociendo que en la misma acta policial figuran los daños que recibió el vehículo de ésta, que fueron: abolladura de la puerta delantera izquierda, guardalodo delantero izquierdo, bonette, vidrio de la misma puerta etc.; que en consecuencia, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de lartículo 1382 en varios aspectos; dicho fallo carece de base legal, por lo que debe ser casado;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, al igual que el Juez de primer grado, dio por establecido: a) que el 6 de octubre de 1976, en horas de la tarde, Alejo Durán Rodríguez, transitaba de Oeste a Este, por la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, en el carro de su propiedad, placa N° 123-342, con Póliza N° 4869, de la Compañía de Seguros Royal Insurance Company, en momento en que también lo

hacia de Sur a Norte por la calle Yolanda Guzmán, el chofer Ramón Henríquez, en el carro placa N° 135-824, propiedad de María Pérez Martínez de Henríquez, asegurado con Póliza N° A-34983, en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., produciéndose un choque entre ambos vehículos, en el que no hubo lesionados corporalmente, sino desperfectos de ambos vehículos; b) que lo que motivó el accidente fue que ambos conductores conducían sus respectivos vehículos de manera temeraria y descuidada, no respetando la luz roja del semáforo;

Considerando, que lo dicho precedentemente, pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, pudo formar su convicción, en el sentido en que lo hizo, sobre la culpabilidad de los prevenidos, basándose en la fuerza probatoria del acta de la policía donde consta cómo sucedieron los hechos, y en las declaraciones de los prevenidos que no contradicen dicha acta; y su apreciación como cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación, por lo que el alegato relativo al aspecto penal, que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967, que dispone que "toda persona que conduzca su vehículo de motor de manera descuidada etc., que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria etc., y se castigarán con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, o prisión por término no menor de un mes, ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que en consecuencia la Cámara **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a RD\$5.00 de multa, confirmando la pena que se le había aplicado en primera instancia, se le impuso una pena inferior a la indicada por la ley, pero no se le podía aplicar una pena mayor, en ausencia de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como lo alegan los recurrentes, la Cámara a-qua, luego de establecer en el accidente de que se trata, la existencia de falta común de parte de ambos prevenidos, y condenarlos a ambos a RD\$5.00 de multa, sin ponderar esas circunstancias y sin tomar en cuenta que ambos vehículos sufrieron deterioros, acogió pura y simplemente las conclusiones de Alejo Durán Rodríguez y rechazó las presentadas por Ramón Henríquez y María Pérez Martínez de Henríquez, constituídos ambos en parte civil; circunstancias que de haber sido ponderadas en su verdadero sentido y alcance, como era necesario, otra pudo haber sido eventualmente la solución que se le hubiese dado, en el aspecto civil al presente proceso; por todo lo cual, procede la casación de la sentencia impugnada en el aspecto que se examina, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejo Durán Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Henríquez, María Pérez Martínez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero de 1978, cuyo dispositivo se ropia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el mencionado recurso en su aspecto penal y condena al prevenido Ramón Henríquez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa dicha sentencia en su aspecto civil, exclusivamente, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1981**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de diciembre de 1979.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Flor de Oro del Castillo Vda. Piantini y compartes.  
**Abogados:** Lic. Federico Nina hijo y Ramón Tapia Espinal.

**Recurrido:** Teresa Amada Piantini.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Febrero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor de Oro del Castillo viuda Piantini, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula N° 4529, serie 51; Guillermo Piantini, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N° 27688, serie 1ra.; César Augusto Piantini del Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N° 28874, serie 1ra.; Leda Ondina del Castillo Piantini

tini, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula N° 4530, serie 1ra.; Indiana Eunice Piantini del Castillo de Gautreaux, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula N° 4542, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; y Aurelio Gautreaux, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula N° 7701, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 15 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Roosevelt Comarazamy, cédula N° 133783, serie 1ra., en representación del Licenciado Federico Nina hijo, cédula N° 670, serie 23; y del Doctor Ramón Tapia Espinal, cédula N° 23550, serie 47, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Francisco Herrera Mejía, cédula N° 19640, serie 1ra., por sí y por el Doctor Rafael Euclides Vicioso Vendrell, cédula N° 45820, serie 1ra., abogados de la recurrida Teresa Amada Piantini Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la calle Cambrenal N° 51, segundo piso, apartamento 5, de esta ciudad, cédula N° 59957, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 16 de marzo de 1979, suscrito por su abogado Licenciado Federico Nina hijo, por sí y por el Doctor Ramón Tapia Espinal;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 18 de abril de 1979, suscrito por su abogado, Doctor Francisco Herrera Mejía, por sí y por el Doctor Rafael Euclides Vicioso Vendrell;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de la comunidad de bienes que existió entre los esposos Luis Manuel Piantini y Flor de Oro del Castillo, hoy viuda Piantini y de partición de los bienes relictos por el primero, fallecido, intentada por Teresa Amanda Piantini Martínez, actual recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 7 de noviembre del año 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante Teresa Amanda Piantini Martínez, por las razones precedentes expuestas; Segundo, acoge las conclusiones formuladas por la parte demandada Flor de Oro del Castillo Vda. Piantini, Indiana Eunice Piantini de Gautreaux, Aurelio Gautreaux, Federico Guillermo Piantini del Castillo, César Augusto Piantini del Castillo y Leda Ondina Piantini del Castillo, por los motivos señalados antes, y en consecuencia: Rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en partición de la sucesión del finado señor Luis Manuel Piantini y de la comunidad de bienes que existió entre este señor y la señora Flor de Oro del Castillo hoy Vda. Piantini, intentada por la demandante Teresa Amanda Piantini Martínez, según acto de fecha 29 de octubre de 1971, del ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; Tercero: Condena a la demandante Teresa Amanda Piantini Martínez, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recurso interpuesto por Teresa Amanda Piantini Martínez, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 17 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite como regular y válido

el recurso de apelación interpuesto por Teresa Amanda Piantini Martínez, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 1972, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de acuerdo con las prescripciones legales; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimante Teresa Amanda Piantini Martínez; Tercero: Acoge en todas sus partes las conclusiones producidas por la parte intimada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Cuarto: Condena a Teresa Amanda Piantini Martínez, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Doctores Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonnelly B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por la actual recurrida, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el 14 de julio de 1978, dictó una sentencia, con el dispositivo siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 17 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Segundo: Se compensan las costas entre las partes"; d) que como consecuencia del señalado envío, el 15 de diciembre de 1978, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular en la forma, el recurso de apelación incoado por la señorita Teresa Amanda Piantini Martínez, contra sentencia dictada, en sus atribuciones civiles y en fecha 7 del mes de noviembre del año 1972, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; Segundo: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, en lo que al fondo se refiere las conclusiones de los recurridos, y en consecuencia, acogiendo las conclusiones de la apelante, revoca en todas sus partes, por los motivos expuestos,

la sentencia apelada; Tercero: Declara inaplicable al reconocimiento de la señorita Teresa Amanda Piantini Martínez, por los motivos antes señalados, el "Párrafo" del artículo 4 de la Ley 357 de 1940, agregado por dicha ley al artículo 4 de la Ley 121 del 26 de mayo de 1939; Cuarto: Ordena: a) la partición y liquidación de la comunidad existente entre el finado Luis Manuel Piantini y Doña Flor de Oro del Castillo viuda Piantini y b) la partición, rendición de cuentas, y liquidación de los bienes relictos por el finado Luis Manuel Piantini, a fin de que la demandante señorita Piantini Martínez, reciba la cuota parte que legalmente le corresponde de dichos bienes en su indicada calidad de hija natural reconocida de su finado padre, el señor Luis Manuel Piantini; Quinto: a) Para el caso en que las partes en causa no se pongan de acuerdo en la designación de uno o tres peritos para que realicen una inspección de los inmuebles pertenecientes a la sucesión, hagan la descripción y evaluó de los mismos y den cumplimientos a todas las obligaciones legales correspondientes a su cargo, previo juramento por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta Corte, designa, de oficio, para la realización de las operaciones antes señaladas, a los Doctores José Ramón Jiménez, Manuel A. Tapia Cullera y René Mueses Henríquez, todos del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y b) para el caso también de que las partes en causa no se pusieren de acuerdo en la nominación de un Notario Público, para que previo inventario, realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación, haga el alojamiento correspondiente y el sorteo de los lotes entre las partes, esta Corte designa, de oficio, para que realice las operaciones pertinentes, al Doctor Domingo Caonabo Jiménez Paulino, Notario Público de los del Número de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Sexto: Ordena que los gastos y honorarios propios de la partición, sean puestos a cargo de la masa a partir; Séptimo: Compensa, pura y simple-

mente, entre las partes en causa, las costas causadas por ante ambas jurisdicciones, en razón de tratarse de litis entre hermanos”;

Considerando, que contra la sentencia que impugnan los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Falta de base legal, por aplicación de las Leyes inexistentes y desenvolvimiento de reglas legales aplicables al reconocimiento de Teresa Amanda Piantini Martínez; **Segundo Medio:**— Falta de base legal, en otro aspecto, por falsa aplicación de las disposiciones de los Artículos 47 de la Constitución de la República, y 2 del Código Civil y desconocimiento de las disposiciones de la Ley 357, año 1940, todas vigentes en el momento en que se dio apertura a la sucesión del señor Luis Manuel Piantini, cuyo fallecimiento había ocurrido en el mes de julio de 1942, es decir, durante la vigencia de la prealudida Ley 357;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el nacimiento de Teresa Amanda Piantini Martínez ocurrió estando vigente el matrimonio entre Luis Manuel Piantini, su padre, y María Flor de Oro del Castillo, por lo cual está calificada como hija adulterina del padre; b) que la Ley N<sup>o</sup> 121 fue publicada el 29 de mayo de 1939 mientras Teresa Amanda había nacido el 3 de octubre de 1931, es decir, antes de dicha publicación; pero el 2 de noviembre de 1940 fue publicada la Ley N<sup>o</sup> 357, que sustituyó la 121, de 1939; c) que el 25 de octubre de 1940, Luis Manuel Piantini declaró y reconoció a Teresa Amanda como su hija procreada con Isabel Martínez, durante su matrimonio con María Flor de Oro del Castillo; d) que Luis Manuel Piantini falleció el 24 de julio de 1942; e) que es de doctrina y jurisprudencia que la sucesión se rige por las leyes vigentes en el momento de la apertura de la sucesión, esto es, a la muerte del de-cujus; f) que, en la espelie, de acuerdo con los hechos establecidos en la sentencia impugnada, y admitidos sin discusión por ambas partes, Teresa Amanda Piantini Martínez fue reconocida durante la vigen-

cia de la Ley N<sup>o</sup> 121 de 1939, pero la sucesión de Luis Manuel Piantini se abrió a partir del 24 de julio de 1942; g) que el reconocimiento en favor de Teresa Amanda, por su padre Luis Manuel Piantini, produjo para ella, de manera definitiva e irrevocable, el derecho a usar el apellido del padre que le reconocía inmediatamente, y también la adquisición de una vocación hereditaria, sujeta a un acontecimiento eventual, que era el fallecimiento de su padre; h) que la sucesión de Luis Manuel Piantini estaba regida, sin discusión alguna por la Ley vigente el 24 de julio de 1942, que era la 357 de 1940, que sustituyó la 121 de 1939, la cual contiene un párrafo, a seguidas del artículo 4, en que se expresa que los hijos naturales reconocidos de acuerdo con dicha Ley, no tendrán derecho alguno en la sucesión del padre que le haya reconocido; i) que, por el contrario, la sentencia impugnada ha dispuesto que el párrafo del artículo 4 de la Ley 357, no es aplicable al reconocimiento de Teresa Amanda Piantini Martínez, con lo que se incurre en la falta de base legal", al hacer uso de las disposiciones de una ley, la N<sup>o</sup> 121, que no existe en la legislación dominicana", porque la misma ha sido sustituida por la N<sup>o</sup> 357, vigente en el momento en que ocurrió el fallecimiento del padre que la había reconocido; que asimismo, incurre en falta de base legal la sentencia impugnada cuando afirma que la sentencia dictada por la Cámara Civil contra la cual recurrió la señorita Teresa Amanda Piantini Martínez había desconocido las disposiciones del artículo 47 de la Constitución y el artículo 2 del Código Civil; j) que, en otro aspecto, si bien las disposiciones constitucionales y legales mencionadas "proclaman, de un modo general, la irretroactividad de la Ley, esa irretroactividad debe referirse y limitarse, necesariamente a los casos en que la Ley debe ser aplicable por la ocurrencia de los hechos a los cuales se aplicará, por lo que la sentencia impugnada, incurre también, en falta de base legal por falsa aplicación de dichos textos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, dio por establecido lo siguiente: a) que el 3 de octubre de 1931 nació en esta ciudad Teresa Amanda Piantini Martínez, hija natural de Isabel Martínez; b) que el 26 de mayo de 1939, fue promulgada la Ley N<sup>o</sup> 121 sobre filiación de los hijos naturales, publicada en la Gaceta Oficial 5317 del 29 de mayo de 1939, la que, según su artículo 1ro., dispone que "la filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que al filiación legítima"; c) que el día 25 de octubre de 1940, Luis Manuel Piantini declaró y reconoció a Teresa Amanda como su hija, procreada con Isabel Martínez; d) que el 31 de octubre de 1940, es promulgada la Ley N<sup>o</sup> 357, publicada en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 5517, del 2 de noviembre de 1940, la cual sustituye a la anterior marcada con el número 121, del 26 de mayo de 1939, "las cuales son casi idénticas, excepto en la última agregó un párrafo al artículo 4, concebido en esta forma: "Párrafo: Los hijos reconocidos en uso de las disposiciones de este artículo no tendrán ningún derecho en la sucesión del padre o la madre que los hubieren reconocido. Sin embargo, llevarán el apellido del padre si el reconocimiento ha sido hecho por éste y podrán recibir por donación o por testamento de cualquiera de ellos conforme al título de las donaciones y testamentos del Código Civil, hasta el límite de lo que pudieren percibir en caso de ser legítimos"; e) que el 24 de julio de 1942, murió en la ciudad de Santo Domingo, Luis Manuel Piantini; f) que el 31 de agosto de 1945 fue promulgada la ley 985, que deroga, de modo general, las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con ella, y de modo especial, los de la Ley N<sup>o</sup> 357 del 31 de octubre de 1940;

Considerando, que esas comprobaciones permiten establecer: a) que la recurrida Teresa Amanda Piantini Martínez fue reconocida el día 25 de octubre de 1940 por Luis Manuel Piantini, como su hija, procreada con Isabel Martínez, de conformidad con la Ley N<sup>o</sup> 121, del 26 de mayo de

1939; b) que esta última ley fue sustituida por la N° 357, del 31 de octubre de 1940; y c) que Luis Manuel Piantini falleció el 24 de julio de 1942, en momentos en que estaba vigente la Ley últimamente citada, por lo que era ésta la que regía al abrirse su sucesión, con motivo de su muerte;

Considerando, que en relación con estas comprobaciones constantes en la sentencia impugnada, que son las que establecen y relacionan los hechos decisivos de la causa con las leyes que rigen sus implicaciones y consecuencias jurídicas, las partes en litis están contestes, y sólo difieren en la interpretación que debe darse al Párrafo del artículo 4 de la Ley N° 357, del 31 de octubre de 1940;

Considerando, que el texto del artículo últimamente citado, ya transcrito anteriormente, se inicia con esta frase: "Los hijos reconocidos en uso de las disposiciones de este artículo. . ."; esto es, los reconocimientos hechos al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 357, del 31 de octubre de 1940, nunca los hechos en uso de disposiciones de leyes anteriores, como es el caso de Teresa Amanda Piantini Martínez, que fue reconocida, tal como las partes aceptaron y comprobó la Corte *a-quá*, correctamente, al amparo de la Ley 121, del 26 de mayo de 1939, que fue sustituida por la Ley 357, precisamente, que era la que regía en el momento de la apertura de la sucesión de Luis Manuel Piantini, con motivo de su muerte ocurrida, como se ha expresado ya, repetidas veces, el 24 de julio de 1942; que, consecuentemente, la disposición del Párrafo del artículo 4 de la Ley 357, del 1940, que priva a los hijos reconocidos en los casos previstos por el referido artículo 4, de la indicada ley, que no podría regir sino para lo porvenir, esto es, después de su entrada en vigencia, de todo "derecho en la sucesión del padre o la madre que los hubiesen reconocido"; que, por tanto, es la propia Ley 357, del 1940, al establecer que serán los hijos reconocidos, "en uso de las disposiciones" de su artículo 4 los que "no tendrán ningún derecho en la sucesión del padre o madre que los hubiere reconocido", la que excluye, implícitamente, a Teresa Amanda Pian-

tini Martínez, de su aplicación, ya que su reconocimiento no lo fue "en uso de las disposiciones" del repetido artículo 4, de la Ley Núm. 357, del 1940; que, por otra parte, una interpretación contraria a la realizada por la Corte a-qua en presencia de las precisas disposiciones del texto citado constituiría una violación no sólo del artículo 47 de la Constitución de la República, sino también del artículo 2 del Código Civil;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto: que la Corte a-qua no hizo uso de las disposiciones de la Ley N<sup>o</sup> 121, del 1939, como alegan los recurrentes, en el momento, de la apertura de la sucesión de Luis Manuel Piantini sino de la N<sup>o</sup> 357, del 1940, que era la que estaba vigente en el instante de su muerte, ocurrida el 24 de julio de 1942, por lo cual este algato carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado; que, asimismo, por todo lo anteriormente establecido de modo principal y preponderante al decidir la no aplicación del Párrafo del artículo 4, de la precitada Ley 357, de 1940, al reconocimiento de Teresa Amanda Piantini Martínez, por no haber sido hecho este se repite, "en caso de las disposiciones de este artículo", sino en virtud de la Ley N<sup>o</sup> 121 del 1939, puesto que fue realizado el 25 de octubre de 1940, durante la vigencia de esta ley, la Corte a-qua no desconoció reglas legales aplicables al reconocimiento de Teresa Amanda Piantini, sino que, por el contrario, hizo una correcta aplicación de las mismas a su caso; que, por tanto, también este otro alegato, debe ser desestimado;

Considerando, por otra parte, que el estado de las personas sirve para determinar el número y la naturaleza de sus derechos y obligaciones que, como la retroactividad, pero en sentido exatadamente inverso, la sobrevivencia de la ley antigua se opone al efecto inmediato de la ley y ella consiste en mantener tales como existían bajo el imperio de la ley antigua, los derechos subjetivos o las situaciones legales que la ley nueva no sanciona o no reconoce ya, o,

de la cual ella determina de otra manera su contenido o reglamentación; que, al aplicar al caso la Ley 357 del 1940, haciendo una correcta aplicación del Párrafo de su artículo 4, ni desconoció la Corte **a-qua** reglas legales relativas al reconocimiento de los hijos naturales ni a su vocación hereditaria, ni aplicó falsamente los artículos 47 de la Constitución de la República y 2 del Código Civil que, consecuentemente, los dos medios del recurso carecen de fundamento, y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre hermanos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flor de Oro del Castillo viuda Piantini, Guillermo Piantini, César Augusto Piantini del Castillo, Leda Ondina del Castillo Piantini, Indiana Eunice Piantini del Castillo de Gautreaux y Aurelio Gautreaux, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 15 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de febrero de 1978.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Juan Bautista Pérez.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra.

---

**Recurrido:** José Ramón Lluberes.

**Abogado:** Dr. Alejandro Asmar Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Febrero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la calle Corazón de Jesús No. 18 del barrio Gualey de esta capital, cédula N° 30338, serie 12, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula N° 19047 serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alejandro Asmar Sánchez, cédula N° 55307, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Ramón Lluberes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula N° 61430, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de mayo de 1978, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 29 de mayo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y subsecuente demanda del ahora recurrente Pérez contra José Ramón Lluberes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba, la demanda laboral intentada por el señor Juan Bautista Pérez, en contra del señor Juan Ramón Lluberes; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Alejandro Asmar Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del demandante Pérez, intervino el 7 de febrero de 1978 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo

dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Pérez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de febrero del 1977, en favor de José Ramón Lluberres, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo del mismo lo rechaza y se confirma totalmente dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente señor Juan Bautista Pérez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alejandro Asmar Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N<sup>o</sup> 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, vigente";

Considerando, que, contra esa sentencia el recurrente Pérez propone el siguiente medio único de casación: **Medio Unico:** Violación por desconocimiento de los artículos 1 y 16 del Código de Trabajo.— Interpretación acomodaticia y desnaturalización al testimonio dado por el testigo Patricio Ramírez, del contrainformativo.— Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de ese medio único, el recurrente alega, en su memorial, que la Cámara **a-qua** al fallar como lo ha hecho rechazando su demanda sobre la base de que no había existido un contrato de trabajo entre el apelante y el recurrido, dicha Cámara violó por desconocimiento los artículos 1 y 16 del Código de Trabajo que definen ese tipo de contrato, cuyas condiciones, en el caso ocurrente, estaban reunidos según las declaraciones del testigo del contrainformativo, Patricio Ramírez; que esas declaraciones indicaban claramente que Pérez era un trabajador de Lluberres, que éste le pagaba por su trabajo, y que lo despidieron de ese trabajo; que al juzgar lo contrario, la Cámara **a-qua** ha desnaturalizado ese testimonio y lo ha interpretado acomodaticiamente; que como consecuencia de

todo ello la sentencia debe ser totalmente anulada por falta de base legal; pero,

Considerando, que, según consta claramente en la sentencia impugnada la Cámara **a-qua** para resolver el caso como lo ha hecho, se fundó en que conforme a la deposición del testigo Ramírez, el obrero Pérez no fue objeto de un despido del lugar donde se dedicaba al lavado de carros, sino que se retiró de allí por su propia voluntad a causa de que se le requirió que sacara del lugar un tubo de su propiedad personal que allí había depositado; que, por otra parte, el examen hecho por la Suprema Corte de la declaración del mismo testigo Ramírez, pone de manifiesto claramente que: según ese testigo, el obrero no trabajaba en el centro de trabajo de Lluberes bajo la dependencia de éste, sino por su propia cuenta en el lavado de carros, utilizando las facilidades de la empresa por tolerancia, pero sin recibir ningún salario de la empresa, sino al contrario, pagando el obrero a la empresa una parte de lo que le pagaban a él los clientes cuyos carros lavaba; que, por lo expuesto la Suprema Corte estima que la Cámara **a-qua** no ha incurrido en los vicios denunciados por el obrero Pérez, por lo que el medio único de casación propuesto por dicho recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Pérez, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 1978 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, abogado del recurrido.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Arriama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico .(Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1981**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de mayo de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Doctores Francisco José Rojas y Sarah Tabar de Rojas.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Amaro.

**Recurrido:** Ing. José Rafaael Mera.

**Abogados:** Dr. Luis A. Bircann Rojas y Dr. José A. Vega Inbert.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Febrero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Doctores Francisco José Rojas y Sarah Tabar de Rojas, dominicanos, mayores de edad, casados, odontólogo el primero y médico la segunda, cédulas Nos. 5955, serie 55 y 422, serie 55, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula N° 21463, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Martín Cuello, cédula N° 76136, serie 31, en representación de los Dres. José Augusto Vega Imbert, cédula N° 44605, serie 31 y Luis A. Bircann Rojas, cédula N° 43324, serie 31, abogados del recurrido, Ingeniero José Rafael Mera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula N° 3444, serie 42;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto del 1977, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso incidental del recurrido, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en sus memoriales, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia el 5 de junio del 1975, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara re-

gular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los esposos Dres. Francisco José Rojas y Sarah de Rojas contra sentencia civil N° 32 de fecha 5 de junio de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por las partes demandadas Doctores Francisco José Rojas y Sarah de Rojas, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Ingeniero José Rafael Mera, y en consecuencia, condena a los esposos doctores Francisco José Rojas y Sarah Tabar de Rojas al pago de una indemnización de nueve mil doscientos setenta pesos oro con noventa centavos (RD\$9,270.90) en favor del Ingeniero José Rafael Mera; **Tercero:** Condena a los demandados Doctores Francisco José Rojas y Sarah Tabar de Rojas al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a los demandados Doctores Francisco José Rojas y Sarah Tabar de Rojas al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Doctores José Augusto Vega Imbert y Luis A. Bircann Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad fija en Dos Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con Noventa Centavos (RD\$2,785.90) la indemnización que los esposos Dres. Francisco José Rojas y Sarah de Rojas deberán pagar al Ing. José Rafael Mera como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo como consecuencia del hecho imputado a su hijo y preposé Cadete Juan Bautista Rojas Tabar; **TERCERO:** Condena a los demandados esposos Rojas Tabar al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda; **CUARTO:** Condena a los demandados Dres. Francisco José Rojas y Sarah de Rojas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Doctores José Augusto Vega Imbert y Luis A.

Bircann Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

### En cuanto al recurso principal:

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Violación del derecho de defensa. **Tercer Medio:** Falta de motivación o motivación insuficiente. **Cuarto Medio:** Violación del Derecho de Defensa. Falta de motivación en otro aspecto del proceso. **Quinto Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil. Desnaturalización de documentos del expediente;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la demanda originaria el Ingeniero José Rafaael Mera solicitó condenaciones contra Francisco Rojas Tabar, e incluso anunció que este último sería emplazado por acto separado; que el demandante no notificó a los demandados e ldesistimiento de su demanda contra Juan Bautista Rojas Tabar; que al no haber éste constituido abogado es claro que los impetrantes tenían derecho a solicitar la acumulación del defecto en beneficio de la causa, a fin de que fuera emplazada la parte que no había comparecido, Juan Bautista Rojas Tabar; que en estas condiciones la Corte ~~a-qua~~ ha violado el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, al no declarar la nulidad de la sentencia del primer grado que rechazó su pedimento tendente a que se acumulara el defecto;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que solamente fueron demandados los Dres. Francisco José Rojas y Sarah Tabar de Rojas y ambos comparecieron ya que constituyeron abogado; que mal podría pretenderse la acumulación del defecto en beneficio de la causa, por el simple enunciado de que se pondrían en causa, por separado, a Juan Bautista Rojas

Tabar, sino que es necesario cumplir con las reglas de forma que la ley instituye;

Considerando, que, en efecto, de acuerdo con el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil el beneficio del defecto se acumulará si de dos o más partes emplazadas una comparece y la otra no; que en la especie las dos partes que fueron emplazadas comparecieron a juicio; que si bien por el emplazamiento introductivo de la demanda se produjeron conclusiones en contra de Juan Bautista Rojas Tabar, éste no fue emplazado, y el demandante Mera no estaba obligado a hacerlo, por el solo hecho de haberlo enunciado en el emplazamiento y haber concluído en el mismo contra el mencionado Rojas Tabar; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha violado, como lo alegan los recurrentes, el texto legal mencionado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto de su memorial reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que el demandante originario invocó por ante la Corte de Apelación y en Primer Grado, una carta dirigida por la Dra. Sarah Tabar de Rojas, en su calidad de gobernadora civil de Salcedo, al Secretario de Estado de Interior y Policía, en la que le relata las incidencias de la colisión que originó esta litis, en vista de que el vehículo que conducía Juan Bta. Rojas Tabar usaba una placa oficial de dicha funcionaria, y también invocó un memorandum dirigido por la mencionada gobernadora al Presidente de la República, relativo a dicha colisión; que tales documentos no podían ser admitidos, como prueba ante los tribunales de justicia por su carácter confidencial; que al ser admitidos por la Corte **a-qua** en esta litis, en la sentencia impugnada se violaron las reglas de la prueba y el derecho de defensa de los actuales recurrentes; pero,

Considerando, que aún cuando, como lo alegan los recurrentes, en el caso se tratara de documentos confidenciales que, como tales, no podían servir de prueba ante los tribunales de justicia, la Corte **a-qua** no se basó solamente

en esos documentos, para establecer el lazo de comitencia entre Francisco José Rojas y Sarah Tabar de Rojas con su hijo Juan Bta. Rojas Tabar, conductor del vehículo que originó el accidente, sino también en una certificación de la Dirección General de Rentas Internas del 14 de octubre del 1970 en la que consta que dicho vehículo es de la propiedad de la Sra. Sarah Tabar de Rojas, Gobernadora Civil de la Provincia de Salcedo, certificación a que se hace referencia en la letra b) del segundo considerando de la sentencia impugnada; que, por tanto, los medios segundo, tercero y cuarto del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el quinto medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el vehículo que conducía Juan Bautista Rojas Tabar usaba una placa oficial, con el número 726, y estaba matriculado a nombre de Sarah Tabar de Rojas, y era del uso de ella en su condición de Gobernadora Civil de Salcedo; que, por tanto, como desempeñaba una función y un trabajo distinto de la profesión de su esposo, Francisco José Rojas, era un bien reservado de ella en el sentido de la Ley N<sup>o</sup> 390 que confiere la capacidad civil a la mujer casada, y por tanto, Francisco José Rojas no podía ser considerado como comitente o guardián de dicho vehículo; pero,

Considerando, que la Ley N<sup>o</sup> 390 del 1940 que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana no ha derogado las disposiciones del Código Civil que rigen el régimen de la comunidad legal entre esposos; que el derecho que por el artículo 5<sup>o</sup> de dicha Ley se le concede a la mujer casada sobre el producto de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, se concretan a la administración y disposición de ese producto, y, por tanto, el marido no pierde, por ello, los derechos que le corresponden dentro de la comunidad; que, por otra parte, los recurrentes no han demostrado que el vehículo en cuestión fuera adquirido por la esposa con el producto de su trabajo

personal, siendo indiferente el hecho de que fuera usado por ella en sus funciones de Gobernadora Provincial de Salcedo; por todo lo cual el quinto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **Recurso incidental del recurrido:**

Considerando, que el recurrido alega en su único medio de casación incidental que reclamó como daños los gastos incurridos en la compra de repuestos que ascendieron a RD\$2,170.90; los gastos en la reparación, ascendentes a RD\$614.00 y la depreciación del vehículo y el lucro cesante, lo que fue evaluado por el juez del primer grado en la suma de RD\$9,270.90; que la Corte **a-qua** sólo consideró procedentes las dos primeras partidas y redujo la indemnización a RD\$2,785.90, por estimar que se trataba pura y simplemente, de un daño a la propiedad y, por tanto, no existía daño moral; que de este modo en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos al aplicar una calificación improcedente que sirvió a la Corte **a-qua** para rechazar una parte de las indemnizaciones reclamadas por el Ingeniero José Rafael Mera; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los daños y perjuicios que les son reclamados, lo que, como cuestión de hecho, no está sujeto al control de la casación, salvo que la suma acordada sea irrazonable; que la Corte **a-qua** estimó que, de acuerdo con las facturas y documentos justificativos, los gastos de reparación del vehículo de José Rafael Mera ascendieron a RD\$2,170.90, más RD\$614.00 por concepto de los trabajos de la reparación, o sea a la cantidad total de RD\$2,785.90; la que restada de la suma de RD\$9,270.90, acordada por el Juez de Primera Instancia, arroja una diferencia de RD\$6,585.00 "que no tiene justificación, y el Juez del primer grado no da motivos que la justifiquen", que la Corte **a-qua** estimó también que como en el caso se trata de un daño a la propiedad, donde el daño moral no existe, dicho Juez debió

ceñirse a los daños materiales; que en tales condiciones el único medio del recurso incidental carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de la demanda, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Rojas y Sarah Tabar de Rojas contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 19 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incidental interpuesto contra la misma sentencia por José Rafael Mera; **Tercero:** Compensa las costas de casación entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 2 de septiembre de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Alejandro Gómez Mejía.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Gómez Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Duvergé esq. 17, casa N<sup>o</sup> 1, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula N<sup>o</sup> 28688, serie 56, contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara al coprevenido Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia, se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas previstas por dicha ley; **SEGUNDO:** De-

clara al coprevenido Alejandro Gómez Mejía culpable de violar la Ley 241, en perjuicio del Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón, de Adalgisa Victoria de Curiel, Mercedes Ileana Victoria, y se condena al pago de una multa de Quince pesos oro (RD\$15.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al coprevenido Alejandro Gómez Mejía al pago de las costas, y se declaran de oficio en cuanto al Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel, cédula N<sup>o</sup> 77512, serie 1ra., en representación del recurrente ya nombrado, Acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 71, párrafo 2 de la Constitución; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo de 1975, en la autopista San Francisco de Macorís-Nagua, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en primera instancia una sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente;

Considerando, que la Corte **a-qua**, conoció en primera instancia del asunto de que se trata, en virtud de lo que dispone el artículo 71, en su párrafo 2do., de la Constitución, y en tales circunstancias al estar abierto contra dicha sentencia el recurso ordinario de la apelación, no se podía como se hizo interponer válidamente un recurso de casación, por lo que procede declarar dicho recurso inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Gómez Mejía, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 2 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernandez Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1981**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de abril de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Jesús Altagracia Hernández, Partido Quisqueyano Demócrata y la Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

**Interviniente:** Bienvenido Hernández Radríguez.

**Abogado:** Dr. César A. Medina.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín I. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Altagracia Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto N° 8, Pedernales, cédula N° 3562, serie 20; Partido Quisqueyano Demócrata, con su domicilio en la calle Nicolás de Ovando N° del Ensanche Ozama y la Se-

guros Pepín, S. A., con su asiento social en la casa N° 39 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 28 de abril de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Germán Alvarez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. César A. Medina, cédula 8325, serie 22, abogado del interviniente Bienvenido Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 6835, serie 65, domiciliado en esta ciudad en la calle 38 N° 45, Barrio Las Flores;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Diógenes Amarc cédula N° 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 19 de junio de 1978, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula 13849, serie 56, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 19 de junio de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito y vehículos; 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 19 de junio de 1973, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 20 de enero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) por el Dr. César Augusto Medina a nombre de Bienvenido Hernández Rodríguez; b) por el Dr. Augusto César Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del D. N., a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en fecha 20 de enero de 1975, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado José Alt. Hernández, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Bienvenido H. Rodríguez y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Bienvenido H. Rodríguez en contra del Partido Quisqueyano Demócrata, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente; más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas de modo solidario de las mismas en favor o distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se declara la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo; Cuarto: Se rechazan las

conclusiones del abogado de la defensa y de la Cía. Aseguradora por improcedente y mal fundada'. Por haber sido hecho dentro del plazo y las demás formalidades legales;— SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales emitidas por el Dr. Diógenes Amaro a nombre y representación del Partido Quisqueyano Demócrata, parte civil responsable, por improcedente y mal fundada;— TERCERO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el Partido Quisqueyano Demócrata, por falta de concluir al fondo; b) Contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citada y emplazada;— CUARTO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do., lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) por estar más en armonía con los hechos y los daños recibidos por la víctima;— QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— SEXTO: Condena a José Altagracia Hernández, al pago de las costas penales de la alzada;— SEPTIMO: Condena a José Alt. Hernández, y al Partido Quisqueyano Demócrata al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;— OCTAVO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente en virtud del artículo 10 de la Ley 4117”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación Art. 180 del Código de Instrucción Criminal; **Segundo Medio:** Violación Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los Arts. 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y exceso de poder; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y ausencia total de motivos.; **Quinto Medio:** Violación Art. 10 de la Ley Nº 4117;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los recurrentes alegan "que la primera obligación en que estaba la Corte a-qua, era citar al Partido Quisqueyano Demócrata en su verdadero domicilio, a requerimiento de alguien con calidad para hacerlo"; que la Corte a-qua, se conformó a una afirmación ligera del alguacil actuante, dejando condenación en acta levantada al efecto, de que ese partido político no tenía domicilio conocido en Santo Domingo, tratándose de una organización política cuyas oficinas están en la ciudad de Santo Domingo, que le hubiera bastado al Alguacil apersonarse a la Junta Central Electoral o la Junta del Distrito a los fines de conocer el domicilio de la mencionada organización, que al no ser citado debidamente sin cumplirse las formalidades legales, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que sólo se procede a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que la persona o entidad pública que se debe citar no tenga domicilio conocido en la República, que en la especie, por tratarse de un partido político y antes de recurrir al procedimiento excepcional del Art. 69 ya mencionado, era deber del Alguacil actuante, obtener en la Junta Central Electoral o donde fuere necesario, la información referente al domicilio de la entidad política ya mencionada, que al no hacerlo así no fue lo suficiente diligente y en consecuencia la sentencia intervenida en esas condiciones debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Hernández Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Hernández, el Partido Quisqueyano Demócrata y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 28 de abril de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia

y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de septiembre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Procurador General de la Corte de La Vega y partes.

**Abogados:** Dr: José Joaquín Madera, Manuel de Js. Disla Suárez,

---

**Recurridos:** Clyde E. Rosario, Pedro Antonio Lora, Héctor Valenzuela, Berto Veloz.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de febrero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega; por Juan Bautista Vélez y María Joaquina de León, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en Arenoso, La Vega, cédulas Nos. 30530 y 2090, series 31 y 39, respectivamente; por Altagracia Vélez de León, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de La Vega; por Rafael Rosa de León o Eubracio Rosa de León, domi-

nicano, mayor de edad; por Ana Julia de León, dominicana, mayor de edad, y por José Domingo de León, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Arenoso, municipio de Santiago, cédula N° 81239, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 9 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del sol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, por sí y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados del recurrente Eufracio Rosario León o Rafael Rosa de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Valenzuela, cédula N° 68516, serie 1ra., en representación del Dr. Pedro Antonio Lora, abogado de la recurrente Ana Julia de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Valenzuela, abogado de los recurrentes Juan Bautista Vélez y María Joaquina de León;

Oído al Dr. Héctor Valenzuela, en representación del Dr. Berto E. Veloz, abogados del recurrente José Domingo de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 12 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Mario José Mariot Eró, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 12 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula 68516, serie 1ra., en representación de los recurrentes Juan Bautista Vélez y María Joaquina de León, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 12 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. José Joaquín Madera, cédula N<sup>o</sup> 49779, serie 31, en representación de la recurrente Altagracia Vélez de León, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 12 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación del Dr. Manuel de Jesús Disla, quien a su vez representa al recurrente Rafael Rosa de León, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 12 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Pedro Ant. Lora, en representación de la recurrente Ana Julia de León, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista, el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 12 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Berto Emilio Veloz, en representación del recurrente José Domingo de León;

Visto el memorial del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de octubre de 1978, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de la recurrente Altagracia Vélez de León, del 13 de octubre de 1978, suscrito por el Dr. José Joaquín Madera, en el cual se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial del recurrente, José Domingo de León, del 13 de octubre de 1978, suscrito por el Dr. Berto Emilio Veloz, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Juan Bautista Vélez y María Joaquina de León, del 13 de octubre de 1978,

suscrito por su abogado en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de la recurrente Ana Julia de León, del 13 de octubre de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio que luego se indica;

Visto el memorial del recurrente Eufracio Rosa de León o Rafeael Rosa de León, del 13 de octubre de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio que se indica más adelante:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 90 de la autopista Duarte el 21 de mayo de 1975, en el cual una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 11 de noviembre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 9 de septiembre de 1977 el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Peguero, la persona civilmente responsable; Luis Manuel Amiana y/o Transporte "La Cigüeña, S. A.", y la Compañía de Seguros La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional Núm. 1357, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 1976, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se declara culpable al prevenido Luis Peguero, de violar la Ley N<sup>o</sup> 241, en perjuicio

de Ramón Bolívar de León (fallecido); Dulce Natividad Ureña y Juana Dolores Ureña, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00; Segundo: Se le condena además al pago de las costas penales; Tercero: Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles formuladas por los señores Juan Bautista Vélez de León y María Joaquina de León, en sus calidad de padres de la víctima Ramón Bolívar de León, a través de su abogado Dr. Héctor Valenzuela; Rafael Rosas de León (hermano) a través del Dr. Ml. de Jesús Disla Suárez; Altagracia Vélez (hermana) del Dr. José Joaquín Madera; Ana Julia de León, del Dr. Pedro Ant. Lora; José Domingo de León (hermano) del Dr. Berto Veloz, en contra de Luis Ml. Cabral Amiama y/o Transporte La Cigüeña, S. A., y la Cía. de Seguros Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por haber sido intentada conforme a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo se condena a Luis Manuel Cabral Amiama y/o Transporte La Cigüeña, S. A., al pago de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) para cada una de las partes Civiles Constituidas; Quinto: Se condena además a Luis Ml. Cabral Amiama y/o Transporte La Cigüeña, S. A., al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria ; Sexto: Se condena a Luis Ml. Cabral Amiama y/o Transporte La Cigüeña, S. A., y la Compañía de Seguros La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela, José Joaquín Madera, Ml. de Js. Disla Suárez, Pedro Ant. Lora, Berto E. Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía aseguradora La Primera Holandesa de Seguros, C. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Luis Ml. Cabral Amiama y/o Transporte La Cigüeña, S. A.'; por haber sido hechos de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la decisión recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) Declara

no culpable al prevenido Luis Peguero, de violar la Ley Núm. 241, por no haberse aportado la prueba de su falta y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; b) Declara regulares y válidos en la forma, las constituciones en parte civil hechas por María Joaquina de León, Juan Bautista Vélez, Ana Julia de León, José Domingo de León, Rafael Rosa de León y Altagracia Vélez de León, al través de sus respectivos abogados, en contra de la persona civilmente responsable Luis Manuel Cabral Amiama y/o Transporte La Cigüeña, S. A., y la Primera Holandesa de Seguros, C. A., por llenar los requisitos legales; c) En cuanto al fondo rechaza dichas constituciones en partes civiles por improcedentes y mal fundadas; d) Declara las costas penales relativas a Luis Peguero, de oficio; e) Condena a las Supras Indicadas partes civiles constituídas al pago de las costas civiles; distrayendo las mismas en provecho de los letrados Lic. Constantino Benoit y Dr. Rubén Francisco Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega propone, en su memorial, el siguiente medio único de casación:— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente Altagracia Vélez de León propone el siguiente medio de casación:— Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y motivos contradictorios;

Considerando, que el recurrente José Domingo de León propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Desnaturalización de los hechos y errónea y contradictoria ponderación de los mismos; **Segundo Medio:**— Falta de base legal en lo que concierne a los testimonios dados por los testigos de la causa, errónea ponderación de los mismos;

Considerando, que en su memorial los recurrentes Juan Bautista Vélez y María Joaquina de León, proponen el si-

guiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos, motivos contradictorios y falta de base legal;

Considerando, que a su vez la recurrente Ana Julia de León, propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y motivos contradictorios;

Considerando, que el recurrente Rafael Eufracio Rosa de León o Rafael Rosa de León propone el medio de casación que sigue: **Medio Unico**:-- Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa; motivos contradictorios; Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Violación al artículo N° 49 de la Ley N° 241, y a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 10 de la Ley N° 4117;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, que por su igualdad se reúnen para su examen, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** en la motivación que hace en la sentencia recurrida expresa: que con el impacto el camión quedó a su derecha, después de romper unos alambres de un poste de una cerca, siempre a la derecha del camión, y el carro quedó en el carril izquierdo; que nada más falso que esta afirmación de la Corte **a-qua**, pues la testigo Teresa Tavarez y el propio Luis Peguero, manifestaron por ante el Juzgado de Primera Instancia, que el carro quedó encima de la pista, en la derecha; que Luis Peguero declaró, en ambas instancias, lo siguiente: yo ví el carro un poquito cargado a la raya del centro, pero a su derecha, ya íbamos pasando el Típico Bonao, con la luz puesta, al paso, en una recta de como 2 kilómetros, no venía vehículo de ningún lado, el carro no venía recargado a la raya negra, le quité la luz, al pasarle no sé debido a qué dio en lado izquierdo, el carro siguió, yo salí afuera a ver y ví el carro que estaba parado a su derecha, con el frente hacia la pista, pero el tránsito no se obstaculizó; que en la Corte, el conductor Peguero robustece esta declara-

ción cuando afirma: el carro quedó con las dos gomas de atrás en el pasillo y el frente en la pista; que frente a estas declaraciones, de dónde saca la Corte que el carro quedó ocupándole el carril al camión; que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que el carro quedó totalmente a la izquierda, ocupando el carril del camión; que constituye otra desnaturalización cuando la Corte **a-qua** dice en su motivación, que todo sucedió como lo relató la testigo Teresa Tavárez, que el accidente ocurrió al llegar al kilómetro 90 de la autopista Duarte, cuando se estableció que la testigo Teresa Tavárez vivía en el kilómetro 83 de la referida autopista y manifestó que el accidente ocurrió 10 metros aproximadamente de su casa, cuando el accidente ocurrió realmente en el kilómetro 90 de la autopista; que se desnaturalizan los hechos de la causa al decir la Corte **a-qua** que el carro que conducía Ramón Bolívar de León quedó en el carril izquierdo de la vía por donde transitaba; que también se desnaturalizan los hechos de la causa al afirmar la Corte **a-qua** que por donde transitaba el carro, después del Típico Bonao, hay una curva; que nada más falso, pues el lugar donde ocurrió el accidente es el denominado la recta de Bonao; que si la Corte **a-qua** hubiera ponderado las declaraciones del testigo Eugenio Mendoza, las que descartó injustificadamente, por ser un testigo presencial, ocupante del carro, y le hubiera dado su verdadero sentido y alcance a las demás declaraciones, como lo hizo el Juez de primer grado, otro hubiese sido el fallo; máxime, cuando el propio Luis Peguero, mantuvo siempre, en ambos grados de jurisdicción, que el carro transitaba a su derecha; que por todas esas razones, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar la no culpabilidad de Luis Peguero, lo hizo sobre la base de que: "con el impacto el camión quedó a su derecha, después de romper unos alambres y un poste de una cerca, siempre a la derecha del camión y el carro quedó en el

carril izquierdo, es decir, ocupando el que no le correspondía; que se comprueba que el único culpable fue De León, y que, por sus faltas cometidas, exclusivamente de él, fueron la causa generadora de la tragedia, y que el contrario, el chofer Peguero conducía correctamente, marchando completamente a su derecha, donde fue chocado al invadir y abarcar el occiso su vía"; que, sin embargo, tal y como lo afirman los recurrentes en sus memoriales, del estudio de las piezas del expediente y de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada, no se infiere que el carro que conducía Ramón Bolívar de León, muerto en el accidente a consecuencia de los golpes recibidos, ocupara la vía que correspondía al camión conducido por Luis Peguero, ni que dicho carro quedara en el lado izquierdo, después del accidente; que al fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** incurrió en el fallo impugnado en una desnaturalización de los hechos de la causa, por cuanto dio a esos hechos un sentido y un alcance que no tienen, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 9 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1981**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de septiembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan A. Marte Romano, Fernando Marte y la Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Febrero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan A. Marte Romero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Sánchez N° 56 de la ciudad de Salcedo, cédula N° 27347, serie 47; Fernando Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado en La Torre, Municipio de La Vega, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración N° 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 11 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 13 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula N° 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 11 de diciembre de 1978, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula N° 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que como motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte el 1.º de noviembre de 1976, en el cual una menor resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 21 de junio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 11 de septiembre de 1978 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan A. Marte Romano, la parte civil constituída María o Marina Cruz o de la Cruz, la persona civilmente responsable Fernando Marte y

la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional Núm. 681 de fecha 21 de junio de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan A. Marte Romano, inculpado de Viol. a la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Miledys Cruz y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Marina o María Cruz o de la Cruz en contra de Juan A. Marte Romano y Fernando Marte al través del Dr. Jaime Cruz Tejada por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los señores Juan A. Marte Romano y Fernando Marte al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de la señora María Cruz o de la Cruz como justa reparación de los daños materiales que le causaron; **Quinto:** Se condena a Juan Marte Romano y Fernando Marte al pago de los intereses legales de la suma de la indemnización acordada; **Sexto:** Se condena a los nombrados Juan A. Marte Romano y Fernando Marte al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan A. Marte Romano y la persona civilmente responsable Fernando Marte, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida los ordinales: **Primero,** agregando en este faltas recíprocas de la víctima Miledys Delgado Victoriano y el prevenido, manteniendo la multa de RD\$50.00, por considerarla ajustada al hecho; el **Tercero,** el **Cuarto,** manteniendo en éste el monto de la indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) en favor de la parte civil constituída, suma que esta Corte estima

la ajustada para reparar los daños de la dicha parte civil constituida aún acogiendo faltas de la víctima, confirma además el Quinto y el Séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan A. Marte Romano al pago de las costas penales de esta alzada y a éste juntamente con la persona civilmente responsable a las civiles con distracción de las mismas, en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; motivación contradictoria en la comprobación de la forma en que se produjo el accidente; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 1382 y siguiente del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, en lo que respecta al monto de la indemnización;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** hace la relación de una serie de hechos que según ella postulan la responsabilidad del conductor Juan A. Marte Romano en el accidente, pero sin identificar sobre qué documentos o la declaración de cuál testigo se fundamenta; que la Corte **a-qua** se basa, principalmente en que la menor, víctima del accidente, ya estaba terminando de pasar la autopista cuando ocurrió el accidente, sin tomar en consideración que el testigo Nicolás Guzmán declaró que “la niña cayó al lado de los padres” y éstos no habían cruzado la autopista, lo que da lugar a deducir es que la menor inició el cruce en el mismo momento en que el vehículo pasaba frente de ella; que el hecho de que el vehículo transitara a una velocidad de 70 a 75 kilómetros por hora, no es una velocidad excesiva, es una velocidad moderada en una autopista donde se permite hasta un límite de 100 Kmes. por hora; que al iniciar el cruce la menor en el mismo momento en que pasaba el vehículo, el accidente no hubiera podido ser evitado ni a 75 Kms. por hora ni a 40 Kmes. por hora, pues se trata de una culpa exclusiva de

la menor; que los hechos postulan la absoluta exculpación del conductor del vehículo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que, en materia penal domina el principio de la íntima convicción de los jueces; que los jueces pueden fundar sus decisiones sobre las declaraciones de los prevenidos, especialmente cuando esas declaraciones estén robustecidas por otros elementos de prueba admisible por la Ley, entre ellos las deposiciones de testigos; que en la especie, no sólo se produjo declaración del prevenido, sino deposiciones de personas que no eran prevenidas; que, sobre la base de las declaraciones que se produjeron ante la Corte *a-qua*, y de otros elementos y circunstancias del proceso, ésta dio por establecido lo siguiente: "a) que en horas de la tarde del 1º de noviembre de 1976, mientras el prevenido Juan A. Marte Romano conducía el carro Datsun, placa pública 207-805, transitando de Sur a Norte por la autopista Duarte, al llegar al Km. 4 atropelló a la menor Miladys Cruz, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el sitio de la ocurrencia es un pequeño caserío, existiendo diversos negocios, tales como expendio de gasolina, pequeños puestos de frutas, pulperías, etc., y muy transitado y concurrido; c) que tanto delante como atrás del prevenido transitaban vehículos; d) que el propio prevenido reconoce conducía a una velocidad entre 75 ó 70 kms. por hora; e) que la occisa trató de cruzar de un lado a otro de la vía, y estaba alcanzando la acera contraria cuando fue atropellada, tanto así que cayó en el lado derecho del contén o zanja de la vía, lo que demuestra que ésta ya había casi alcanzado la derecha; f) que repetimos que fue en el cruce de la vía, casi y pasador obligatorio para los peatones; g) que ese sitio es peligroso transitado, si no se toman las precauciones necesarias, y han ocurrido en el mismo varios accidentes, de todos conocidos; h) que el prevenido sabía lo peligroso del paso por ese tramo; ya que es nativo de esa región; i) que si el prevenido hubiera conducido con la prudencia exigida por la Ley, y no de forma

temeraria, descuidada, atolondrada, sobre todo conducir a una velocidad que le permitiera el control de su vehículo, pudo perfectamente, si guiara a una velocidad moderada, evitar el accidente, previendo la eventualidad de que alguien saliera, como ocurrió, de improviso para ir a cruzar, sin ningún miramiento la expresada vía; y j) que el carro es propiedad de Fernando Marte y estaba asegurado con póliza vigente, no discutida, la N<sup>o</sup> A-20322-S, expedida por la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; que, por lo transcrito, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte **a-qua** consideró que tanto el conductor como la víctima habían cometido falta que incidieron en el accidente; que cuando esto ocurre es de principio que el co-autor con la víctima del daño sufrido por ésta sólo debe responder por la mitad de la indemnización, absorbiendo la víctima la otra mitad consecuencia de su propia falta; que así las cosas, los recurrentes sólo deben responder por la suma de RD\$-1,500.00 que es la mitad de la totalidad del daño evaluado por los tribunales del fondo; que sin embargo la Corte **a-qua**, contra todo derecho, condenó a los exponentes al pago de la totalidad de los daños estimados en RD\$3,000.00, con lo que hizo una mala aplicación del texto indicado en el presente medio; pero,

Considerando, que, si es cierto que cuando en la realización del daño concurre la falta de la víctima, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por los demandados en proporción de la gravedad respectiva de las faltas; no es menos cierto, que los jueces gozan, aún en esos casos, de un poder de apreciación para fijar el monto de la reparación; que,

a la especie, la Corte **a-qua** tomó en consideración la falta de la víctima para fijar en RD\$3,000.00 el monto de la reparación cuando expresa "suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños de la parte civil constituida aún acogiendo faltas de la víctima"; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes contenidos en su segundo medio también carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos antes establecidos a cargo del prevenido recurrente configuran el delito de ocasionar la muerte involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor previsto y sancionado en el inciso 1ro., del Art. 49 de la Ley No. 241 de 1967, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$2,000.00; que al condenar a Juan A. Marte Romano a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido recurrente había causado a Marina o María Cruz o de la Cruz, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales; que evaluó en la suma de RD\$3,000.00; que al condenar a Juan A. Marte Romano solidariamente con Fernando Marte, civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan A. Marte Romano, Fernando

Marte y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Juan A. Marte Romano al pago de las costas penales;

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de febrero de 1978.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Bienvenido Antonio Reynoso de Jesús, Lina M. Mendoza y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Castillo Mejía.

---

**Intervinientes:** Juan Bautista Salazar y compartes.

**Abogados:** Dres. Pedro A. Rodríguez y Eligio A. Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Febrero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Bienvenido Antonio Reynoso de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la Avenida Independencia N<sup>o</sup> 118, de esta ciudad, cédula N<sup>o</sup> 32655, serie 54; Lina M. Mendoza de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la Avenida Las Américas

Nº 116 de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia Nº 55 de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula Nº 18933, serie 3ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se popone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 6 de diciembre de 1978, suscrito por el Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 8 de diciembre de 1978, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, cédulas Nos. 22427 y 19665, serie 18, respectivamente, intervinientes que son Juan Bautista Salazar y Quirico Romero Tiburcio, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en las calles Manzana 1, Los Minas y Horacio Ortiz Alvarez Nos. 7 y 79 de esta Capital, cédulas Nos. 4956 y 3916, series 18 y 71 respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta

ciudad el 25 de febrero de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de julio de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 7 de febrero de 1978 el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre de Bdo. A. Reynoso de Js., Lina Mercedes Mendoza Rodríguez y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 19 de julio de 1976 contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día antes señalado, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara culpable al nombrado Bienvenido Reynoso de Jesús, inculpado del delito de golpes y heridas en perjuicio de Juan B. Acosta Salazar, en violación a los artículos 49 letra "C" de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), y además al pago de las costas penales; Segundo: Descarga al nombrado Quirico Romero Tiburcio, inculpado conjuntamente con Bienvenido A. Reynoso de Jesús, de violación a la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos, por no haber violado la citada Ley; y declara las costas de oficio; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha a los señores Juan Bautista Salazar y Quirico Romero Tiburcio, contra Bienvenido A. Reynoso de Jesús y Lina M. Mendoza Rodríguez, en la forma y en cuanto al fondo se condena solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de Juan Bautista Salazar, por los daños morales y materiales sufridos; b) la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) a favor de Quirico Romero Tiburcio, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos recibidos por el carro

placa N<sup>o</sup> 90164, de su propiedad; y además, se condenan solidariamente, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Declara oponible la presente sentencia, a la Cía. de Seguros Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo placa N<sup>o</sup> 93875, producto del referido accidente, dentro de la cuantía del seguro; Quinto: Condena solidariamente a Bienvenido A. Reynoso de Jesús y Lina Mendoza Rodríguez, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas de la presente alzada, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Pedro Ant. y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; falta de motivos respecto pedimento exclusión culpabilidad, aplicación caso fortuito o fuerza mayor (rotura de los frenos); **Segundo Medio:**— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; omisión de estatuir; violación inciso 2 del artículo 23 Ley de Casación; violación artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil al fallar ultra y extra petita;

Considerando, que en sus medios primero y tercero, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis lo siguiente: que por conclusiones formales que ligaban a la Corte a-qua los recurrentes pidieron el oescargo de Bienvenido A. Reynoso de Jesús, aduciendo el hecho de la rotura de los frenos

del vehículo que conducía; que no obstante ello, la Corte **a-qua** guardó absoluto silencio al respecto; que el hecho se debió no a una falta imputable al recurrente Reynoso de Jesús, sino a un hecho exterior imprevisible e inevitable, tal cual lo es el caso fortuito o de fuerza mayor que representó la rotura del sistema de frenos de su vehículo que hasta esos momentos venían funcionando a toda capacidad; que para confirmar la sentencia del tribunal **a-quo**, la Corte lo hace de una manera mecánica, ya que no hace una exposición de los elementos de hecho que puedan permitirle a esa Honorable Corte comprobar si la ley fue bien o mal aplicada; que no explica en qué consistió la imprudencia, negligencia e inobservancia o los reglamentos que puso a cargo de Bienvenido A. Reynoso de Jesús, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que tal como lo afirman los recurrentes, por ante los jueces del fondo, el prevenido Bienvenido A. Reynoso de Jesús declaró: "yo entré por la calle Central a la Albert Thomas se me fueron los frenos y entonces choqué con el carro de Quirico"; y que, no obstante dar la sentencia impugnada como establecido este hecho, en la misma no consta que se ordenaran las medidas de instrucción necesarias para determinar si, en la especie, hubo la rotura de los frenos como lo alegó el prevenido recurrente y si esa circunstancia, de ser cierta, podía haber tenido o no alguna influencia en la solución del caso; que en esas conclusiones, es indudable que la Corte **a-qua** ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Bautista Salazar y Quirico Romero Tiburcio en los recursos de casación interpuesto por Bienvenido Antonio

Reynoso de Jesús, Lina Mercedes Mendoza Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 7 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1981**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de marzo de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Puello Inirio, Víctor Alejandro Aponte Serrano y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

**Interviniente:** Alfonso Monge García.

**Abogado:** Dr. Luis E. Florentino L.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Puello Inirio, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle San Luis N° 29 del Barrio Domingo Sabio, de esta ciudad, cédula N° 1273, serie 25; Víctor Alejandro Aponte Serrano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Presidente Vásquez N° 12, Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula N° 3984, serie 19,

y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Palo Hincado N° 67, altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de marzo de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del interviniente Alfonso Monge García, español, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado en la calle Primera del Cacique, N° 1, (calle D N° 15, Barrio Invi), cédula N° 41034, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de abril de 1978, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, cédula N° 10658, serie 58, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 11 de septiembre de 1978, suscrito por el abogado de la Seguros Pepín, S. A., Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del 11 de septiembre de 1978, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 26 de noviembre de 1975, en el que una persona sufrió lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte ~~a~~-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de noviembre de 1977, por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación del prevenido Juan Puello Inirio, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula N° 12473-25, residente en la calle San Luis N° 29, del Barrio Domingo Sabio, Distrito Nacional; de la persona civilmente responsable, señor Víctor A. Aponte y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 20 de octubre de 1977, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Puello Inirio, dominicano, de 46 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula personal de identidad N° 12473, serie 25, domiciliado y residente en la calle San Luis del Barrio Domingo Sabio, casa N° 29 en esta ciudad, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Puello Inirio, de generales anotadas, culpable de violar el Art. 49 letra (b) de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte pesos oro) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Alfonso Monge García, por mediación de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo contra Juan Puello Inirio y Víctor Alejandro Aponte Serrano, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena

a Juan Puello Inirio y a Víctor Alejandro Aponte Serrano, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) a favor de Alfonso Monge García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley N° 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.— Por haberlo hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido y la persona civilmente puesta en causa, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de éstas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor”;

Considerando, que la persona puesta en causa como civilmente responsable, Víctor Alejandro Aponte Serrano, no ha depositado escrito alguno en apoyo de su recurso, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley so-

bre Procedimiento de Casación, por lo que en su recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que la Seguros Pepín, S. A., propone en su memorial, el siguiente único medio: Violación a la Ley N° 359 de 1968, por inaplicación y violación a la Ley N° 126, artículo 68, sobre constitución de Compañías de Seguros en la República Dominicana, por falsa o errónea invocación y aplicación de la misma;

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S. A., alega, en síntesis, en el desarrollo de su único medio de casación no acogió la tesis de que la póliza no protege a los pasajeros del vehículo asegurado violando así lo dispuesto por la Ley N° 359 del año 1968, por inaplicación y violación de la Ley N° 126 en su artículo 68; que, "al indicarse en el texto del artículo 68 de la Ley 126, citada, que las exclusiones no serán oponibles a terceros, cuando se trate del Seguro obligatorio, es natural que el legislador, con bastante clara enunciación, se refiere a los riesgos consignados en el contrato y en la especie no se contempla tal situación"; que por tales razones, procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que los riesgos a que se refiere la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, son todos aquellos que resulten de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor; que en el caso ocurrente, los golpes y heridas sufridos por la víctima Alfonso Monge García, fueron causados con el manejo de la guagua conducida por el prevenido, es decir, el riesgo asegurado, que no se aplicaba a terceros en virtud de la Ley 359 de 1968, antes de dictada la Ley 126 de 1971; que en la especie, el hecho que ha dado lugar a este litigio ocurrido el 26 de noviembre de 1975, es decir, ya vigente la última Ley citada; que en esas circunstancias, la Corte a-qua al expresar que: "En cuanto a lo alegado por Seguros Pepín, S. A., sobre una nota referente a que esta Póliza no cubre el riesgo a los pasajeros y de que se depositó el original del contrato de la referida Póliza en

donde se excluye: "Personas que se encuentren al ocurrir el accidente montando, viajando sobre o apeándose del vehículo, esta Corte estima que la Ley 4177 del 27 de abril de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es de orden público e interés social y en consecuencia ninguna estipulación o cláusula de carácter privado puede derogarla"; que la indicada Corte en otro considerando se expresa así: "que el accidente de que se trata ocurrió bajo el imperio de las leyes 359 de 1968 y 126 de 1971, y si bien en virtud de la primera los pasajeros para estar favorecidos por el seguro obligatorio debían pagarse una prima especial, no es menos cierto que luego de estar en vigor de la Ley 126 de 1971, como resultó en la especie, la sentencia a intervenir contra el asegurado puede válidamente declararse oponible a la Compañía aseguradora"; que el criterio así externado por la Corte *a-quá*, es correcto por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte *a-quá*, para declarar culpable del accidente a Juan Puello Irinio y fallar como lo hizo, dio por establecido que el 26 de noviembre de 1975, dicho prevenido conducía un autobús (guagua) por la carretera Sánchez, y al llegar al Barrio Invi en el D. N., frenó bruscamente en el momento en que Alfonso Monge García, que viajaba en dicho vehículo se disponía a bajar de la guagua cayó y rodó hasta la puerta de salida de la misma, produciéndole varios golpes curables después de 10 días y menos de veinte; que el prevenido fue imprudente al aplicar los frenos del autobús bruscamente sin tener en cuenta que la víctima se paraba en ese momento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en violación al artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en la letra b) de Tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta

pesos a quinientos pesos oro, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte, como sucedió en la especie; que en consecuencia la Corte **a-qua**, al condenar a Juan Puello Inirio al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua**, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Alfonso Monge García, constituido en parte civil, daños que evaluó en la suma de RD\$-2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente solidariamente con Víctor Alejandro Aponte Serrano, dueño del vehículo, al pago de esa suma más los intereses legales a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al hacer esas condenaciones común y oponibles a la Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alfonso Monge García en los recursos de casación interpuestos por Juan Puello Inirio, Víctor Alejandro Aponte Serrano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 8 de marzo de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto contra dicha sentencia, por Víctor Alejandro Aponte Serrano; **Tercero:** Rechaza los de Juan Puello Inirio y la Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a Juan Puello Inirio, al pago de las costas penales, y a éste y a Víctor

Alejandro Aponte Serrano, al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del interviniente, quien declara haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín N. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Esparillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1981**

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Oscar Díaz Alcántara.

**Abogado:** Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Díaz Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 21664, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula 11038, serie 32, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 31 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Estrella Martínez, a nombre del recurrente Díaz Alcántara; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 97 y 100 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de junio de 1977, en esta ciudad, entre los automóviles placas 128-338, conducido por Gilda A. Lara de Michel, y el placa 128-925, conducido por el prevenido Oscar Díaz Alcántara, en que ambos vehículos resultaron con deterioros diversos, el Tribunal Especial de Tránsito 1-A, del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se resume en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 1979, la sentencia ahora impugnada en casación de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados por el Dr. Gabriel Estrella a nombre y representación de Oscar Díaz Alcántara, y la Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito 1-A, del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de febrero de 1978, contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito 1-A, del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 1978, que condenó al nombrado Oscar Díaz Alcántara, al pago de una multa de RD\$5.00 y costas, por violación al artículo 97 de la Ley 241 y descargó de ese mismo hecho a la nombrada Gilda A.

Lara de Michel, declaró buena y válida la constitución en parte civil intentada por Oscar Díaz Alcántara, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo la rechazó por improcedente y mal fundada, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales;— SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;— TERCE RO: Se condena al recurrente Oscar Díaz Alcántara, al pago de las costas”;

Considerando, que en apoyo del medio único de su memorial el recurrente expone y alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, para declarar como único culpable del accidente al prevenido Díaz Alcántara, se basó en que dicho prevenido, que transitaba de Este a Oeste por la calle Juan de Dios Ventura Simó, al penetrar con el vehículo que conducía, en la intersección con la Avenida Jiménez Moya, lo hizo a excesiva velocidad, chocando con el automóvil que conducía por la citada avenida, de Norte a Sur, Gilda Lara de Michel; que para llegar a tal conclusión, la Cámara a-qua no se fundamentó en hecho alguno que apoyara su apreciación; pues si ciertamente en la vía por donde transitaba el prevenido, antes de cruzar la Jiménez Moya, había un rótulo con la indicación de “Pare”, ello no autorizaba a la Lara de Michel a penetrar en la intersección ya antes mencionada sin tomar precaución alguna, probado ésto por el hecho de que el vehículo conducido por el prevenido Díaz Alcántara sólo fue chocado en el extremo del guardalodo derecho, vale decir, terminando de cruzar la vía; que, por otra parte, es obvio que la Lara de Michel, con su comportamiento, incurrió en la violación del artículo 74, letra a), de la Ley N<sup>o</sup> 241, sobre Tránsito y Vehículos, pues conforme con dicho texto legal ella debió ceder el paso al prevenido recurrente, ya que éste penetró a la intersección por el lado izquierdo de la vía por donde transitaba Gilda Lara de Michel; todo ello sin descontar que ésta declaró, y así se consigna en el acta policial correspondiente, que al ocurrir el hecho ella transitaba a unos 40 kilómetros por hora,

lo que denuncia una flagrante violación de las reglas del tránsito; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido se basó, fundamentalmente, en que éste desconoció la señal de "Pare", que le impedía la entrada a la intersección de las vías ya antes citadas, hasta que pudiera cruzarla sin riesgo; y al hacerlo, además, a excesiva velocidad, lo que pudo inferir de que el vehículo conducido por el prevenido recurrente fuera chocado en el sitio en que se alega, saliendo ya de la intersección, por el vehículo conducido por la Lara de Michel, que entró al cruce de las vías, en el entendido de su conductora, de que el prevenido Díaz Alcántara obedecería la señal que le ordenaba detener su automóvil; que si ciertamente, y tal como ha sido alegado, el acta policial consta que la Lara de Michel declaró que ella iba, al momento de penetrar al cruce de las vías a unos 40 kilómetros por hora, no lo es menos que como se hace constar en el acta de audiencia, ella se retractó de lo así dicho en base a las consideraciones que en la misma acta constan, sosteniendo, por el contrario, que al ver aproximarse el automóvil del prevenido recurrente, se detuvo un poco y acababa de reiniciar la marcha, cuando se produjo el choque; declaración esta última que los jueces del fondo pudieron atribuir, en uso de su soberano poder de apreciación de los hechos de la causa, entero crédito, sin incurrir en violación alguna; que, por último, en cuanto a la alegada violación del artículo 74 letra b) de la Ley N<sup>o</sup> 241, según el cual debe cederse el paso a todo vehículo que viniere de otra vía y ya hubiese entrado en la intersección, aparte de que de las comprobaciones efectuadas por la jurisdicción de fondo no resulta que tal hecho fuera establecido, no lo es menos que de la interpretación de la parte final del inciso b), del mismo artículo, resulta que la mencionada disposición del inciso

a) del artículo citado, no tiene aplicación cuando el tránsito de las vías está controlado por semáforos, señales, rótulos o la Policía; que de lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada, al ser dictada, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que la Cámara **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente:

a) que la tarde del 15 de junio de 1977, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Jiménez Moya, el automóvil placa N° 128-336, conducido por Gilda A. Lara de Michel; b) que al llegar a la intersección de dicha vía, con la Juan de Dios Ventura Simó, por la que transitaba de Este a Oeste el prevenido recurrente Oscar Díaz Alcántara, quien conducía el automóvil de su propiedad placa privada 128-925, se produjo una colisión entre ambos vehículos, los que resultaron con deterioros diversos; y c) que el hecho se debió a que el prevenido recurrente, Oscar Díaz Alcántara, transitaba de manera atolondrada y a exceso de velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en la letra a) del artículo 97 de la Ley N° 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en el artículo 100 de la misma Ley, con multa no menor de RD\$5.00, ni mayor de RD\$25.00; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a RD\$5.00 de multa, la Cámara **a-qua** aplicó al prevenido recurrente una pena ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Díaz Alcántara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1981**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal de La Vega, de fecha 21 de diciembre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Reynaldo Jiminián y la Unión de Seguros, C. por A.

**Intervinientes:** Demetrio García y compartes.

**Abogado:** Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Españillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Reynaldo Jiminián Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, con licencia de conductor, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 4 de la calle Colón, de la ciudad de La Vega, cédula N<sup>o</sup> 38750, serie 51, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, en la calle Beller N<sup>o</sup> 8, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 21 de diciembre de

1977, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; .

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 21 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, actuando en representación de los recurrentes, en la que se propone contra la sentencia impugnada, falta de base legal, e insuficiencia de motivos;

Visto el escrito de los intervinientes, Demetrio García, José María Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez, José Asunción Lantigua y Mariano de Jesús Ureña, del 10 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado Gregorio de Jesús Batista Gil:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 141, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Vega, en que resultaron varias personas con golpes y heridas curables antes de los 10 días, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 4 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice que "condenó a los nombrados Juan Reynaldo Jiminián Salcedo y a Ramón Florentino Brito a pagar una multa de RD\$6.00 y descargó del hecho al nombrado Rafael Jiminián Salcedo; por la misma sentencia rechazó la parte civil intentada por los señores Demetrio García, José María Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez, José

Asunción Lantigua y Mariano de Jesús Ureña al través del Dr. Gregorio de Jesús Batista, por improcedente y mal fundadas; así como las conclusiones prestadas en audiencia por el Dr. Ramón A. González Hardy"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal y por el Dr. Gregorio de Js. Batista a nombre de sus representados por el señor Florentino Brito, y por Juan Reynaldo Jiminián Salcedo por ser regular en la forma y por haberlos hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes los ordinales 1º y 2º de la sentencia del Juzgado de Paz que declaró culpables a los nombrados Reynaldo Jiminián Salcedo y Ramón Florentino Brito y descargó a Rafael Jiminián Salcedo; **TERCERO:** Se condena a Reynaldo Jiminián Salcedo y Ramón Florentino Brito al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Demetrio García, José María Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez, José Asunción Batista y Mariano de Jesús Ureña en contra de Reynaldo Jiminián Salcedo y/o Alcibiades G. García al través del Dr. Gregorio de Jesús Batista por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **QUINTO:** Se condena a Reynaldo Jiminián Salcedo y/o Alcibiades García al pago solidario de una indemnización de RD\$2,500.00 en favor de Demetrio García por los daños que experimentó su vehículo; una indemnización de RD\$300.00 en favor de José María Polanco; una indemnización de RD\$300.00 en favor de Blas Rafael Fernández; una indemnización de RD\$300.00 en favor de José Asunción Batista; y una indemnización de RD\$300.00 en favor de Mariano de Js. Ureña por los golpes y heridas recibidos en el accidente; **SEXTO:** Se condena a Reynaldo Jiminián Salcedo y/o Alcibiades García al pago de los intereses legales de las sumas a que ascienden las indemnizaciones a partir de la demanda en justicia; **SEP-**

**TIMO:** Se condena a Reynaldo Jiminián Salcedo y/o Alcibíades García al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Reynaldo Jiminián Salcedo en contra de Demetrio García por ser regular en la forma; **NOVENO:** En cuanto al fondo se rechaza dicha parte civil por improcedente y mal fundada y en consecuencia se le condena al pago de las costas civiles; **DECIMO:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.";

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación; falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que el Juez **a-quo**, por el efecto devolutivo de la apelación, estaba en el deber de repetir la instrucción y no lo hizo, haciendo oír, los testigos y a las partes, y dando lectura a todas las piezas del expediente; que no dio razones valederas, para rechazar la constitución en parte civil hecha a nombre de Reynaldo Jiminián Salcedo; que por último la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen las indemnizaciones acordadas, ni tampoco una exposición de los hechos, que permitan determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que se ha incurrido en la misma en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 5 de agosto de 1976, como a eso de las 8:30 horas de la noche, mientras Juan Reynaldo Jiminián Salcedo conducía el camión propiedad de Alcibíades García, placa N<sup>o</sup>

515-291, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza N° 19175, de Este a Oeste, por la avenida Rivas de la ciudad de La Vega, se produjo una colisión entre dicho vehículo y el carro público placa N° 207-828, propiedad de Demetrio García, con póliza N° A-1936-S, que conducido por el chofer Ramón Florentino Brito, transitaba por la misma vía, y en la misma dirección, detrás del primero; b) que con motivo de dicha colisión sufrieron golpes y heridas curables antes de 10 días los pasajeros que iban en el carro: Jorge María Polanco, Blas Fernández, José Asunción Batista y Mariano de Js. Ureña, como así mismo sufrió serios deterioros el carro, propiedad de Demetrio García; c) que el accidente se debió a la falta del conductor del camión, Juan Reynaldo Jiminián, al tratar de hacer girar dicho vehículo, sin antes percatarse de la presencia del vehículo, que venía detrás, como también a la velocidad en que transitaba el carro, conducido por Florentino Brito;

Considerando, que según se evidencia por lo dicho precedentemente, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el desarrollo de la primera parte de su medio de casación, en la sentencia impugnada consta, que la Cámara **a-qua**, llegó al establecimiento de los hechos ya expuestos, luego de haber oído los testigos citados, las declaraciones de las partes, y de haber ponderado todos los elementos de juicio y circunstancias del proceso, por lo que, los alegatos concernientes al aspecto penal que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal, con 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$150.00, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como sucedió a las víctimas en el presente caso; que por

tanto, la Cámara a-qua al condenar al prevenido recurrente a RD\$6.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido Juan Reynaldo Jiminián Salcedo, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituídas en parte civil, que evaluó en la forma siguiente: RD\$300.00 en favor de José María Polanco; RD\$300.00 en favor de Elias Rafael Fernández Gómez; RD\$300.00 en favor de José Asunción Bautista; RD\$300.00, en favor de Mariano de J. Ureña, y así mismo apreció que el mismo hecho había ocasionado daños materiales a Demetrio García, constituído en parte civil, por deterioros de su vehículo, que evaluó en la suma de RD\$2,500.00 que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido recurrente, solidariamente con Alcibíades García, propietario del vehículo, puesto en causa, al pago de las sumas ya indicadas, a título de indemnización, más los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, como indemnización complementaria, y hacer oponibles dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, también puesta en causa, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y la motivación especial y correcta que dio la Cámara a-qua, para proceder al rechazamiento de la constitución en parte civil hecha por el prevenido recurrente, contra Demetrio García, propietario del vehículo, sobre el fundamento de que éste al no haber sido emplazado no podía ser condenado como civilmente responsable, ponen de manifiesto que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de hechos, que ha permitido determinar que la ley ha sido bien apli-

cada, por lo que estos últimos alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Demetrio García, José María Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez, José Asunción Lantigua y Mariano de Jesús Ureña, en los recursos de casación interpuestos por Juan Reynaldo Jiminián Salcedo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos, y condena al prevenido recurrente al pago de las costas, distayendo las civiles en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y hace oponibles estas últimas a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elvadio Beras.— Joaquén M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de diciembre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rafael C. Pérez, Xerox Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Pedro Flores Ortiz.

---

**Interviniente:** Herman Tejeda Nieves.

**Abogados:** Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa.

---

**Dios, Patria y Libertad, /  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Rafael C. Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N<sup>o</sup> 68217, serie 1ra., domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 80 de la calle Bienvenido Creales, de la ciudad de La Romana; la Xerox Dominicana, C. por A., domiciliada en la casa N<sup>o</sup> 218 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con su asiento

social en la Avenida Máximo Gómez, N 31, esquina a la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre del 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Vidal Espinosa, cédula N° 114486, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula N° 58913, abogados del interviniente, Hernán W. Tejada Nieves, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula N° 13686, con domicilio en la casa N° 45 de la calle Proyecto de Villa Duarte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero del 1978, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula N° 47713, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 14 de diciembre del 1978, suscrito por el abogado de los recurrentes, D. Pedro Flores Ortiz, en la cual no se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 18 de diciembre del 1978, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N° 4117 del 1955, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en es-

ta ciudad el 19 de octubre del 1975, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 8 de julio de 1977 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación de Rafael C. Pérez, Xerox, C. por A., y la Cía. de Seguros La Nacional, C. por A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael C. Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 68217, serie 26, domiciliado y residente en la calle Ing. Bienvenido Creales N° 30, de esta ciudad de La Romana, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Rafael C. Pérez, de generales anotadas, culpable de violación al Art. 49 de la Ley 241, y en consecuencia, se le condena al pago de la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al nombrado Hernán W. Tejada Nieves, dominicano de 36 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula personal de identidad N° 13686, serie 13, domiciliado y residente en la calle Proyecto N° 45 de Villa Duarte, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley N° 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Hernán W. Tejada Nieves, por mediación de su abogado Dr. Manuel Ferreras Pérez, contra Rafael C. Pérez y Xerox Dominicana, C. por A., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto

al fondo, se condena a Rafael C. Pérez, conjunta y solidariamente con Xerox Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de Hernán W. Tejeda Nieves, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley Nº 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor';— Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Rafael C. Pérez, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado;— TERCERO: Modifica el ordinal 4to., de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo* y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija dicha indemnización en la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) por considerar la Corte que ésta suma está más en armonía con la magnitud de los daños y perjuicios recibidos por la víctima;— CUARTO: Condena a Rafael C. Pérez, al pago de las costas penales;— QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— SEXTO: Condena a Rafael C. Pérez y Xerox Dominicana, C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;— SEPTIMO: Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el primer medio de sus recursos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el examen de las declaraciones del recurrido ante el Juez del primer grado revela que en ellas existen contradicciones respecto del lugar en donde se originó la colisión, puesto que dicho recurrido afirma, primero, que el accidente ocurrió después de haber cruzado la Avenida Winston Churchill, y luego declaró en la misma audiencia que el accidente se produjo antes de cruzar la referida Avenida; que en el juicio no se oyeron otros testigos que esclarecieran este punto contradictorio de las declaraciones del recurrido; que, sin embargo, la Corte **a-qua** afirma en su sentencia que el accidente ocurrió después que el motorista había atravesado dicha Avenida; pero,

Considerando, que el examen del acta de la audiencia del 8 de marzo del 1977, celebrada por la Octava Cámara Penal, revela que el coprevenido Hernán W. Tejada Nieves declaró, tal como lo alegan los recurrentes, que el accidente ocurrió después que el vehículo conducido por el prevenido Rafael E. Pérez había cruzado la Avenida Winston Churchill, por lo que la colisión se produjo en la Autopista Duarte; que lo que dicho declarante informó, según consta más adelante en el acta, fue que él vio al automóvil antes de cruzar la Avenida Winston Churchill, todo lo que queda aclarado al informar, después, que él iba en el carril de la derecha y el conductor del automóvil lo quiso rebasar en el paseo de la autopista; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia, estima que no hubo en el caso una desnaturalización del testimonio, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la

sentencia contiene una motivación inadecuada e impropia que no justifica su dispositivo, ya que se señalan como establecidos hechos que en la instrucción de la causa no fueron comprobados como afirmar que la causa eficiente del accidente se debió a un rebase temerario del vehículo que conducía Rafael C. Pérez, afirmación que basó la Corte de las declaraciones interesadas del recurrido, constituido en parte civil, y no están avaladas por otras pruebas; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: a) que el 19 de octubre del 1975 el chofer Rafael C. Pérez conducía el automóvil placa N° 112-114, propiedad de Xerox Dominicana, C. por A., con Póliza N° LNA-4245 de la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., después de cruzar la Avenida Winston Churchill y entrar en la Autopista Duarte, viniendo de Oeste a Este, chocó por detrás la motocicleta, placa N° 33599, propiedad de la Compañía Tuberías y Materiales Plásticos, conducida por Hernán W. Tepeda Nieves, quien resultó con golpes en distintas partes del cuerpo que curaron después de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor del automóvil al tratar de rebasar la motocicleta sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que lo antes expuesto y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una exposición completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la referida sentencia no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes, por lo que el segundo y último medio del recurso carecen de fundamento y deben ser también desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas ocasionados involuntariamente a las personas con la conducción de vehículos de motor; previsto en el artículo 49 de la Ley N° 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en

la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la curación de las lesiones requieran 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Rafael C. Pérez, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, a las penas de dos meses de prisión y RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** evaluó los daños y perjuicios materiales y morales que recibió la víctima del accidente, Hernán W. Tejeda Nieves, en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar al prevenido, Rafael C. Pérez, juntamente con Xerox Dominicana, C. por A., propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al hacer oponibles esas condenaciones a la Nacional de Seguros, C. por A., puesta en causa, aplicó también correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley Nc 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hernán Tejeda Nieves en los recursos de casación interpuestos por Rafael C. Pérez, Xerox Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre del 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos de casación; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena

a éste último y a Xerox Dominicana al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Ferreras y Rafael A. Vidal Espinosa, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 1ra. Circunscripción de Santiago, de fecha 28 de febrero de 1978.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** La Font Gamundy Cía., C. por A.

**Abogado:** Dr. Hugo Alvarez Valencia.

**Recurrido:** Domingo Francisco Castillo L.

**Abogado:** Dr. Rafael Sierra.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de febrero de 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Font Gamundy y Cía., C. por A., con domicilio social en la casa N<sup>o</sup> 70 de la calle Juan Rodríguez a esquina Saltitopa, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Sierra, abogado del recurrido, Domingo Francisco Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula N<sup>o</sup> 30818, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 17 de enero de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 11 de abril de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados por la recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega dictó, en fecha 9 de marzo de 1973, una sentencia como tribunal de trabajo, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato que ligó a Domingo Francisco Liranzo Castillo y la casa Font, Gamundy & Co., C. por A., era por tiempo indefinido; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato que existió entre Domingo Francisco Liranzo Castillo y la casa Font Gamundy & Co., C. por A., por culpa de ésta última y con responsabilidad para la misma; **TERCERO:** Se condena a la Font Gamundy & Co., C. por A., a pagarle al reclamante Domingo Francisco Liranzo Castillo, las prestaciones siguientes: 55 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, 7 días de regalía pas-

cual correspondiente al año 1972, 5 días de vacaciones correspondientes al año 1972, y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del artículo 84, párrafo 3ro., del Código de Trabajo; todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$3.00 diarios; **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación total de la actual recurrente y parcial del actual recurrido, la Cámara a qua, dictó el fallo de fecha 11 de octubre de 1973, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALIA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Fusiona las apelaciones de Domingo Francisco Castillo Liranzo y la Font Gamundy & Co., C. por A., por ambas tener conexidad; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, los recursos de apelación que han hecho las partes, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 15 de marzo de 1972; **TERCERO:** Confirma dicha sentencia en cuanto dispone: 24 días de preaviso, así como los ordinales primero, segundo y cuarto de dicha sentencia; **CUARTO:** En todo lo demás, revoca dicha sentencia, y en consecuencia, condena a la Font Gamundy & Co., C. por A., a pagar al trabajador 150 días de auxilio de cesantía, 14 días de Regalía Pascual que le corresponden del año 1971, así como 4 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1972, 30 días de vacaciones correspondientes al año 1971, así como 90 días por concepto de las indemnizaciones de que trata el artículo 84, párrafo 3ro., del Código de Trabajo, a razón de RD\$3.00 diarios; 7 días de vacaciones correspondientes al año 1972; **QUINTO:** Condena a la Font

Gamundy & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto intervino el 8 de noviembre de 1974, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Comperesa las costas entre las partes"; d) que por último, el Tribunal de envió dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: Domingo Francisco Liranzo Castillo o Domingo Francisco Castillo Liranzo y Font Gamundy Co., C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma los ordinales Primero, Segundo y Cuarto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida porque diga así: Se condena a Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle al Sr. Domingo Francisco Liranzo Castillo o Domingo Francisco Castillo Liranzo, la cantidad de RD\$957.00 correspondiente a 24 días de preaviso, 150 días de auxilio de cesantía; 90 días por concepto de duración de los procedimientos; 30 días de Regalía Pascual que debió percibir en el año 1971; 7 días de Regalía Pascual que debió percibir en el año 1972, 14 días de vacaciones que debió percibir en el año 1971, y 4 días de vacaciones que debió percibir en el año 1972; **CUARTO:** Se condena a Font Gamundy Co., C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Sierra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba.— Motivos confusos y contradictorios, equivalentes a falta de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del Art. 64 del Código de Trabajo.— Violación de los artículos 1322 y 1341 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que el Juez de envío que estaba obligado a examinar y ponderar los documentos aportados al debate por la recurrente, rechazó la Certificación expedida por el Inspector de Trabajo, en razón de que la misma se basaba en informaciones dadas por el propio patrono, al Departamento de Trabajo, y que al emanar de éste pudo no incluir al trabajador reclamante, no obstante estarle prestando sus servicios; que al razonar así olvidó que en la materia de que se trata no se puede descartar ninguna prueba, y que el patrón suministrando esa nómina, daba cumplimiento al artículo 24 del reglamento 7676 del 6 de octubre de 1951, que lo obligaba a dar una relación mensual de sus trabajadores ocasionales; que el Juez de envío, sin embargo, consideró que por lo contrario, quedaba comprobado, que Francisco Castillo Liranzo, no era trabajador ocasional, con la Certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en la que consta que la recurrente pagó cotizaciones por dicho trabajador desde el año 1963 hasta el 1972; lo que constituye a juicio de la recurrente, "un galimatías"; sigue alegando la recurrente, que para el Juez de envío, en el caso, fue desconocido el artículo 64 del Código de Trabajo, pero, al razonar así, olvidó que dicho texto enfoca la terminación del Contrato a tiempo indefinido, que no es el caso, pero que aún refiriéndose a todos los contratos, en la especie no se trata del mutuo consentimiento de las partes, sino del reconocimiento que hace un trabajador de que es ocasional o

por tiempo definido, renunciando a cualquier reclamación lo que está prohibido; que otra cosa hubiese sido cuando el trabajador recurrido hubiese alegado que él desconocía el acto, pero él siempre lo reconoció, así como que recibió el dinero, aunque alegando que fue sorprendido, lo que lo fue establecido; por lo que, al desconocer el Juez el valor jurídico del acto, desconoció lo dispuesto por el artículo 1322 del Código Civil; que se aplicó erróneamente el artículo 64 del Código de Trabajo; que por otra parte el artículo 1341 del Código Civil prohíbe la prueba testimonial contra el contenido de los actos, por lo que el Juez no podía como lo hizo atribuirle crédito a lo afirmado por el testigo "Santiago García Frías"; que en consecuencia al desconocerse en la sentencia impugnada principios jurídicos, está viciada de nulidad y debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la Cámara a-qua, frente al resultado del informativo celebrado en la jurisdicción de primer grado, en el que el testigo "García Frías", afirmó que el trabajador, hoy recurrido Domingo Fco. Castillo, había trabajado como camionero, en la empresa Font Gamundy y Cía., C. por A., por un período de tiempo de unos diez años y una Certificación del Seguro Social donde se hace constar, que la Empresa mencionada estuvo pagando permanentemente cotizaciones por dicho trabajador desde el año 1963 al año 1973, estimó que eran pruebas suficientes, para su edificación en el sentido de que el trabajador reclamante estaba ligado a su patrono por un contrato por tiempo indefinido, y no de naturaleza ocasional, como lo pretendía la Empresa, hoy recurrente, La Font Gamundy y Cía. C. por A.:

Considerando, que así mismo, la Cámara a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación, estimó que a una Certificación expedida por un Inspector de Trabajo donde se hacía constar que la Empresa misma había declarado al trabajador reclamante como ocasional, y una constancia

bajo firma privada, otorgada sin la intervención del Departamento de Trabajo, ni de Notario Público, como lo dispone el artículo 64 del Código de Trabajo, en estos casos, donde aparece el trabajador Castillo, declarando ser un trabajador ocasional, y haber recibido de su patrono una donación de RD\$100.00; al tratarse lo primero de una simple declaración emanada de la misma parte interesada, que no se podía fabricar su propia prueba, y no haber constancia además de que se hiciera la comprobación de lugar, por el Departamento de Trabajo; y lo segundo, *c.e.* una constancia confeccionada sin las formalidades de ley; no se les podía reconocer a dichos documentos, como lo pretendía la recurrente, alcance probatorio suficiente para aniquilar otras pruebas, a las que los jueces del fondo habían atribuido mayor credibilidad y verosimilitud, apreciación que como cuestión de hecho, escapa al control de la casación;

Considerando, por último, que en la materia de que se trata existe, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la libertad de las pruebas, reconociéndosele a los jueces hasta un papel activo en la búsqueda de la verdad, por lo que, la aplicación en el caso de las disposiciones contenidas en los artículos 1322 y 3141 del Código Civil, como la crítica que se hace, al hecho de habersele atribuido crédito al testimonio de Santiago García Frías, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy y Cía., C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Rafelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 1981**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de noviembre de 1977.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Productora Santo Domingo, S. A.

**Abogado:** Servio A. Pérez Perdomo.

**Recurridos:** José M. Castillo y compartes.

**Abogado:** Dr. Francisco Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravello de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Febrero de 1981, años 137' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Productora Santo Domingo, S. A., con su domicilio en la calle San Juan de la Maguana N<sup>o</sup> 21 (antigua 38), Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula N° 6743, serie 22, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Luis Vilchez González, en representación del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula N° 44919, serie 31, abogado de los recurridos José Marcelino Castillo, Ricardo Polo Sosa y Gregorio Lorenzo Comprés, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, domiciliados en Sabana Perdida, Villa Mella, el primero, en la calle López de Vega No. 144; el segundo en la calle Arabia N° 454, de Herrera; el último, de esta ciudad, cédulas Nos. 1155, serie 35; 1566, serie 51 y 4134, serie 82, respectivamente;

Visto el memorial de casación de la recurrente, el 16 de enero de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, del 3- de julio de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por los señores José Marcelino Castillo, Ricardo Polo Sosa y Gregorio Liranzo Comprés, contra la empresa Productora Santo Domingo, S. A., y/o Ing. Cecilio Vásquez; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Servio Pérez Perdomo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre

los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores José Marcelino Castillo, Ricardo Polo Sosa y Gregorio Liranzo Comprés, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de Diciembre de 1976, dictada en favor de Productora Santo Domingo, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Productora Santo Domingo, S. A., a pagarle a los reclamantes José Marcelino Castillo, Ricardo Polo Sosa y Gregorio Liranzo Comprés, los valores siguientes: a José Marcelino Castillo y Ricardo Polo Sosa, 24 días de salario por concepto de preaviso; 120 días de auxilio de cesantía y a Gregorio Liranzo Comprés 24 días de salario por concepto de preaviso y 15 días de auxilio de cesantía; **CUARTO:** Condena a la empresa Productora Santo Domingo, S. A., a pagarle a cada uno de los reclamantes: José Marcelino Castillo, Ricardo Polo Sosa y Gregorio Liranzo Comprés, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del último año laborado, así como a una suma igual a los salarios que habrían devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$4.00 diarios para cada uno; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Productora Santo Domingo, S. A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo;

desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 509, ordinales segundo y tercero, del Código de Trabajo; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para calificar de contrato por tiempo indefinido el hecho de que los hoy recurridos fueran utilizados por la recurrente, en las labores atinentes al procesamiento de frutas del país, el Juez **a-quo**, se ha fundado en hechos no probados; que en efecto, fue establecido, en instrucción y mediante los distintos medios probatorios a los debates, la interrupción con marcada frecuencia de las labores de la empresa por falta de materia prima (frutas) y que, los recurridos iban al local de dicha empresa en procura de trabajo y, si había frutas que procesarse les utilizaba y, en caso contrario, sencillamente se le decía que no había trabajo y, en este último caso, se iban libremente, pudiendo realizar otros trabajos con cualquier otro empleador, puesto que ellos no tenían un contrato fijo con la empresa, sino que eran móviles y no estaban, por tanto, obligados a asistir y trabajar en dicha empresa, ni llegar ni salir a hora determinada; que los recurridos eran simples cargadores o peladores de frutas, no técnicos aplicados al procedimiento, por lo que mal podía una empresa, como la recurrente cuya actividad se veía frecuentemente interrumpida por falta de materia prima, mantener contratos de trabajo por tiempo indefinido con ellos; que no cabe duda de que cuando el Juez **a-quo** juzga que en la especie existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre los actuales intimados y la exponente y que, los primeros fueron despedidos injustamente por la última, ha tenido forzosamente que darle a los hechos de la causa un sentido y alcance distinto al inherente a su propia naturaleza, incurriendo en la desnaturalización de tales hechos; pero,

Considerando, que, el Código de Trabajo establece una clasificación de los contratos de trabajo, con caracteres y

consecuencias jurídicas diferentes, constituyendo la calificación de dichos contratos, una cuestión de derecho cuya solución cae bajo el control de la Suprema Corte de Justicia; que, por consiguiente, los jueces del fondo, cuando surge contención entre las partes, acerca de la naturaleza del contrato de trabajo, deben consignar en sus sentencias las circunstancias de hecho que les han permitido la caracterización de dicho contrato, a fin de que la Suprema Corte pueda ejercer su derecho de crítica para determinar si la calificación ha sido correcta; que para dar por establecida la naturaleza del contrato de trabajo, que ligaba a las partes, la Cámara **a-qua** ponderó, según resulta del examen del fallo impugnado, la actividad industrial permanente a que la empresa recurrente se dedicaba, o sea, el procesamiento de frutas del país, así como el hecho, no desmentido, de que utilizaba a los trabajadores recurridos, en todos los momentos en que tenía necesidad de los mismos, siendo ellos los que de una manera continua, durante muchos años, se dedicaban a esas labores, asistiendo todos los días al trabajo; que siendo la recurrente una empresa que se dedicaba a actividades de tipo permanente; los trabajadores que utiliza están unidos a ella por contrato de naturaleza indefinida, aunque la prestación del servicio no sea continua e ininterrumpida; que, en tales condiciones, es obvio que la Cámara **a-qua** hizo una correcta interpretación de los artículos 1, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, que, en consecuencia, procede desestimar el primer medio del recurso por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo y último medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para descartar pura y simplemente el informe rendido por el encargado del Distrito de Trabajo, en relación con el despido y reclamación de los hoy recurridos, la Cámara **a-qua** violó el artículo 509 del Código de Trabajo que establece, "que la existencia de un hecho o de un derecho contestado, puede establecerse por los siguientes modos de prueba; las actas

y registros de las autoridades administrativas de trabajo; los libros, libretas, registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a patronos o trabajadores"; que, en la especie, se trata de un documento emanado de la autoridad administrativa de trabajo en pleno y debido ejercicio de sus funciones legales, válidamente certificado por el Director General de Trabajo; que dicho informe fue sometido desde el primer grado al debate contradictorio entre las partes en causa y es la obra de la prealudida autoridad administrativa de trabajo, no de la empresa, por lo que ha podido imputársele a ésta habersele fabricado su propia prueba; que de cuanto queda consignado precedentemente, resulta obviamente que la sentencia impugnada se ha violado el texto legal supraindicado que conduce a la casación de la sentencia; pero,

Considerando, que, para descartar como medio de prueba el informe rendido por los Inspectores de Trabajo Miguel Pérez G., y Vicente Guarionex M., transcrito en la sentencia impugnada, el 5 de mayo de 1976, en la misma se expresa lo siguiente: "que en cuanto a lo expresado por el Inspector en su informe, esta es una prueba extrajudicial, o sea en cuanto a lo aseverado por él y además lo que éste dice en relación a las nóminas y reportes que examinó en la empresa, es claro que lo examinado por él fue lo que la propia empresa le mostró, esto es, documentos emanados de ella y nadie puede fabricarse su propia prueba; que por otra parte, lo dicho por el Inspector de que había días que no se trabajaba, como se ha dicho, ello no desnaturaliza el contrato por tiempo indefinido"; que, por consiguiente, es evidente que en la sentencia impugnada no se ha olvidado el indicado texto legal, por lo que, procede desestimar el segundo y último medio por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Productora Santo Domingo, S. A., contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico .(Fdo.): Miguel Jacobo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 1981**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de julio de 1979.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Cristino Ramírez.

**Abogado:** Dr. Jorge Ravaón.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de febrero del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula N° 30196, serie 12, chofer, residente en la Estrelleta N° 26 de San Juan de la Maguana y en esta capital en la calle Guarocuya N° 58, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de junio del 1979, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Martín Figuerero (a) Grampol y Cristino Ramírez en fecha 27 de julio de 1978, contra sentencia criminal N° 86 de la misma fecha del Juzgado de Primera

Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;— SEGUNDO: Se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y se condena al acusado Martín Figuereo (a) Grampol a 4 años de trabajos públicos y a Cristino Ramírez a 6 años de trabajos públicos;— TERCERO: Se condena a ambos acusados al pago de las costas;— CUARTO: Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de l rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de junio del 1979, a requerimiento del recurrente Cristino Ramírez, y en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por el recurrente el 16 de julio de 1979, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada desnaturalización de la causa; falta de motivos y falta de base legal;

Vista el acta del desistimiento del recurso de casación anterior, levantada en la Secretaría de la misma Corte a-qua, en fecha 16 de febrero de 1981, a requerimiento personal del mismo prevenido Cristino Ramírez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el desistimiento de un recurso de casación puede ser hecho en cualquier momento, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre él mismo; que en la especie el prevenido recurrente en casación Cristino Ramírez, contra sentencia de fecha 12 de junio de 1979, de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, ha desis-

tido formalmente por medio de su declaración personal hecha ante el Secretario de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de julio de 1979, según acta levantada regularmente y firmada, por él; y como no había en el proceso hasta ese momento ninguna persona puesta en causa, que determine la necesidad de decidir sobre las costas en su provecho, —ni estas han sido solicitadas— nada se opone a que se le de acta a dicho prevenido de su desistimiento puro y simple del recurso de casación que él había interpuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta al prevenido Cristino Ramírez, de su desistimiento puro y simple del recurso de casación que había interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de junio de 1979, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del desistimiento.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 1981**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan de la Cruz Felipe, la Cooperativa de Transporte Incorporada y/o Inocencio Asencio y la Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

**Intervinientes:** Ana María de los Santos y compartes.

**Abogados:** Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo le Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Febrero del año 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Felipe, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 6642, serie 19, domiciliado y residente en esta ciudad; la Cooperativa de Transporte Incorporada, y/o Inocencio Asencio y la Unión de Seguros, C. por A., con su

domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de mayo de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 19665 y 22427, serie 19, abogados de los intervinientes, Ana María de los Santos y Rafael Antonio Núñez, portadores de las cédulas Nos. 102111 y 55217, serie Ira., respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vázquez Fernández, a nombre de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 19 de noviembre, de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que una persona quedó corporalmente lesionada, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de abril del 1975, en atribuciones correccionales, una

sentencia cluyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 23 de mayo de 1978, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Pedro Rodríguez A., a nombre del Dr. Julio E. Rodríguez y en representación de Ana María de los Santos y Rafael Antonio Núñez, padres de la menor Rosa de los Santos; b) por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación del prevenido Juan de la Cruz Felipe, de la Cooperativa Dominicana de Transporte e Inocencio Asencio y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de Agosto de 1975, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan de la Cruz Felipe, de generales ignoradas, contra la persona civilmente responsable, la Cooperativa de Transporte y/o Inocencio Asencio, contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., el primero por no haber comparecido y los segundos por no haberse hecho representar a la misma no obstante haberse hecho emplazar legalmente; Segundo: Se declara al nombrado Juan de la Cruz Felipe, culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49, letra B), en perjuicio de la menor Rosa de los Santos; y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); Tercero: Se condena al pago de las costas; Cuarto Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por ante este tribunal, por los señores Ana de los Santos y Rafael Ant. Núñez en su calidad de padres de la menor agraviada, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, en contra de la persona civilmente responsable, la Cooperativa de Transporte y/o Inocencio Asencio, y en oponibilidad a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.;

en cuanto al fondo se condena a los ya mencionados señores en su calidad ya expresada al pago de una indemnización de setecientos pesos oro (RD\$700.00) en favor de los señores Ana M. de los Santos y Rafael Antonio Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor, más al pago de los intereses legales de dicha suma, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo del accidente propiedad de la Cooperativa de Transporte, y/o Inocencio Asencio, que conducía el nombrado Juan de la Cruz Felipe'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan de la Cruz Felipe, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada; QUINTO: Condena a la Cooperativa de Transporte y/o Inocencio Asencio, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia Común y Oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.";

Considerando, que en apoyo del medio único de su memorial, los recurrentes, entre otros alegatos sostienen, en síntesis, que al no haber comparecido a juicio de apelación el prevenido De la Cruz Felipe, procedía se le juzgara en defecto, lo que implicaba que la Corte *a-qua* procediera a ponderar los elementos de juicio que fueron aportados ante la misma; lo que dicha Corte no hizo, sino que se limitó, sin previo examen del fondo del asunto, a hacer suyo la

decisión apelada; que, de todos modos, el fallo impugnado carece de motivos y de una relación suficiente de los hechos de la causa —en parte desnaturalizados— que impiden a la Suprema Corte de Justicia ejercer adecuadamente sus facultades de control; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al anterior alegato, que el examen del fallo impugnado aparte de otros documentos de la causa, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para dictarlo, se fundó en las declaraciones de la testigo Irene Herrera que, aunque dadas por ante la jurisdicción de primer grado, fueron leídas como se consigna en la correspondiente acta en una de las audiencias efectuadas por la Corte **a-qua**; pudiendo ésta, por lo tanto, hacer uso de dicha declaración al formar su convicción sobre los hechos de la causa, en el sentido en que lo hizo, sin incurrir en la violación del texto legal cuya violación ha sido invocada;

Considerando, en cuanto a los demás alegatos del medio propuesto, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, sin incurrir en desnaturalización alguna: a) que la tarde del 1.º de junio de 1974, el prevenido Juan de la Cruz Felipe conducía de Este a Oeste por la Avenida San Vicente de Paúl, de esta ciudad, el automóvil placa 83-888, propiedad de Cooperativa Dominicana de Transportes, Inc., y/o Inocencio Asencio, con Póliza de la Unión de Seguros, C. por A.; b) que al llegar a la esquina de la calle "J" de Los Minas, atropelló a la menor Rosa de los Santos, hija de los intervinientes; la que resultó con lesiones corporales diversas, curables después de 10 días y antes de 20; y c) que el hecho se debió a que el prevenido recurrente, al llegar a la intersección de las calles mencionadas, penetró a la misma sin ninguna clase de precauciones, en el momento en que la menor, que cruzaba de sur a norte la última vía nombrada, estaba a un

metro de alcanzar la acera de la misma; que de lo expuesto resulta que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de ocasionar heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor, a una persona; previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal, con prisión de tres (3) meses a un (1) año, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido a la pena de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Ana María de los Santos y a Rafael Ant. Núñez, padre de la menor agraviada, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD\$700.00; que, por tanto, al condenar a la Cooperativa de Transporte Urbano Inc., y/o Inocencio Asencio, puestos en causa como civilmente responsables, al pago de dicha suma a título de indemnización principal, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Rafael Antonio Nuñez y María de los Santos, como intervinientes en los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Felipe, la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y/o Inocencio Asencio, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Juan de la Cruz Felipe la pago de las costas penales, y a la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y/o Inocencio Asencio al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los Doctores Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, con oposición de las mismas a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia,  
durante el mes de Febrero de 1981.**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	9
Recursos de casación civiles fallados.....	5
Recursos de casación penales conocidos.....	26
Recursos de casación penales fallados.....	18
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	5
Defectos .....	3
Exclusiones .....	2
Recursos declarados perimidos.....	3
Declinatorias .....	7
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados.....	6
Nombramientos de Notarios.....	22
Resoluciones administrativas.....	19
Autos autorizando emplazamientos.....	23
Autos pasando expedientes para dictamen.....	56
Autos fijando causas.....	47
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	5
Sentencias sobre solicitud de fianza.....	1

---

258

**MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.